

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400320190019301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A
E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400320190019301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofia Jaramillo

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300024-00

Objetante: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA
OBJECIONES

Observa el Despacho que el escrito de objeciones de la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, formulado contra el Proyecto de Acuerdo 12 de 2022 *“Por el cual se otorgan estímulos a las 28 veredas del Municipio de Pasca – Cundinamarca, a través de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”* debe ser inadmitido por las siguientes razones.

1. El escrito de objeciones no satisface las exigencias previstas en la ley, toda vez que no se aportaron una serie de las pruebas que se anunciaron en el expediente.
2. No hay constancia sobre la fecha en que la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, recibió el Proyecto de Acuerdo 12 de 2022, luego de que el Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca, rechazara las objeciones formuladas.

En relación con este aspecto, resulta oportuno referirse a las consideraciones hechas por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca.

“3) El H. Concejo por medio de radicado No. 1706 – 2022 del 14 de diciembre remite a este despacho un documento llamado “Informe de las objeciones por inconstitucionalidad e ilegalidad presentadas por la alcaldesa municipal al acuerdo 012”.

4) Analizado el referido documento se trata del informe de ponencia firmado por tres H. Concejales en el que solicitan a la corporación “Declarar infundadas las objeciones” poniendo en consideración de la plenaria el informe.

5) Por lo anterior, la Secretaria General y de Gobierno requirió a la corporación para que informara o certificara el resultado que en la plenaria se obtuvo sobre el informe para saber si las objeciones fueron rechazadas o no, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna.”.

Sin embargo, no se allegó a esta corporación copia del escrito en el que la Secretaria General y de Gobierno requirió al Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca, para que certificara el resultado de la votación en la plenaria sobre el informe que declaró infundadas las objeciones.

Por lo tanto, antes de estudiar sobre la admisión de las objeciones presentadas por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Municipal de Pasca, Cundinamarca a fin de que en el término de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane los aspectos ya mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

“Como en sentencia de la sección primera del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2015 se ha establecido la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto sub judice no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del Decreto Presidencial 317 de 2023 por la causal genérica de nulidad denominada “expedición irregular” al haber sido ejercida la atribución prevista en el numeral primero del artículo 189 de la Constitución desatendiéndose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 e inciso primero del artículo 29 constitucional.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2) De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como *“creador del acto cuya nulidad se pretende”* señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.

3) La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, se solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto Presidencial No. 317 de 2023, sin embargo, se allegó como prueba el Decreto No. 319 del seis (6) de marzo de 2023.

4) Debe precisar con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de su violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el acápite *“SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD”* del escrito de demanda se indicó que el nombramiento demandado debió tener en cuenta el *“inciso segundo del artículo 23 y literales a) y d) del artículo 41 de la ley de 2004”*, sin que especifique de manera clara dicha normativa.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00565-00
Demandante: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA
Acto objetado: PROYECTO DE ACUERDO LOCAL NÚMERO 001 DE 2023
Medio de control: OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO
Asunto: INADMISIÓN

Revisado el expediente digital de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregir la solicitud en el siguiente aspecto:

Allegar el escrito de demanda de objeción al proyecto de Acuerdo Local No. 001 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena del rechazo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00569-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la siguiente pretensión:

"PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Decreto 340 de fecha 8 de marzo de 2023 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la Señora Piedad Lucía Ramírez Ariza.*

SEGUNDA: *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1. Allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de pruebas indica haberlos allegado, también lo es que, de la revisión del expediente no se adjuntaron los mismos.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00569-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la señora **PIEDAD LUCÍA RAMÍREZ ARIZA**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00862-00
DEMANDANTE: CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TERCERO ÁLVARO MAURICIO VILLOTA
INTERESADO:
MEDIO DE NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
CONTROL:

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad CAFÉ DE SANTA BÁRBARA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.13204 del 17 de marzo de 2022 por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro en de la marca PERGAMINO TIERRA SUR (nominativa) para identificar productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Todo lo cual obra en el expediente SD2021/0064534.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 13204 del 17 de marzo de 2022 se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a negar el registro de la marca PERGAMINO TIERRA SUR (nominativa) para identificar productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, a realizar

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00862-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
 DEMANDANTE: CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S
 TERCERO INTERESADO: ÁLVARO MAURICIO VILLOTA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00862-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S
TERCERO INTERESADO: ÁLVARO MAURICIO VILLOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Téngase como tercero con interés al señor **ÁLVARO MAURICIO VILLOTA**.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al señor **ÁLVARO MAURICIO VILLOTA**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00862-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S
TERCERO INTERESADO: ÁLVARO MAURICIO VILLOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00862-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S
TERCERO INTERESADO: ÁLVARO MAURICIO VILLOTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad **CAFÉ DE SANTA BÁRBARA S.A.S.**, al doctor **GUSTAVO ADOLFO ORTEGA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 71.645.365 y T.P. 55.358 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 25 del anexo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00983-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TERCERO QUALA INC
INTERESADO:
MEDIO DE NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
CONTROL:

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad LABORATORIO FINALY DE COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 53737 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, declara infundada la oposición propuesta y concede el registro de la marca CEREBRIT10+PROCEREBRO (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 Internacional.

2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 15982 del 29 de marzo de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos, agotándose finalmente la vía gubernativa.

3. Que como efecto de las peticiones anteriores, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, declarar fundada la oposición presentada por la sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S., y en consecuencia se niegue el registro de la marca nominativa CEREBRIT10+PROCEREBRO, para distinguir

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00983-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
 DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
 TERCERO INTERESADO: QUALA INC
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

productos comprendidos en la clase 5 internacional, concedida a favor de la sociedad QUALA INC.

4. Que como consecuencia de la anterior petición, se ordene a la entidad demandada, cancelar el registro de la marca nominativa CEREBRIT 10 + POCEREBRO, para distinguir productos comprendidos en la clase 5 internacional, concedida a favor del señor QUALA INC, según expediente administrativo No. SD2019/0041025.

5. Que se ordene la Publicación de la sentencia que se profiera en el presente proceso en la Gaceta de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el artículo 2º literal d) Decreto legislativo 209 de 1957.

6. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio dar cumplimiento a la sentencia dentro del término que se establece en el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00983-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
TERCERO INTERESADO: QUALA INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Téngase como tercero con interés a la sociedad **QUALA INC.**
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **QUALA INC.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00983-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE:	LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
TERCERO INTERESADO:	QUALA INC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00983-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.
TERCERO INTERESADO: QUALA INC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

9. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.**, a la doctora KAREN MILENA VALENCIA SÁNCHEZ identificado con la C.C. 1.022.929.025 y T.P. 249.296 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folios 1 y 2 del anexo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

CUARTO.- VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso al **PARTIDO VERDE OXÍGENO** identificado con NIT 830048132-2.

EXPEDIENTE:	25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del **PARTIDO VERDE OXÍGENO** identificado con NIT 830048132-2, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por

EXPEDIENTE:	25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.294 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, en los términos del poder especial otorgado.

DÉCIMO CUARTO. - RECONÓCESE personería al abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.697.489 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura, quién es el representante legal de la firma de abogados ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S facultado para actuar en este proceso de acuerdo al poder conferido y en cumplimiento del artículo 75 del C.G.P, para que actúe como apoderado de DANIEL CARVALHO MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Sofía Jaramillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013341045202000058-01

Demandante: VIDRIO TÉCNICO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, revoca auto de rechazo de la demanda, remite al juzgado para proveer sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en consideración lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de tutela de 26 de octubre de 2022, mediante la cual se dispuso dejar sin efectos la providencia de 3 de marzo de 2022 proferida por esta Corporación en el marco del presente recurso, se procede a dictar una nueva decisión.

Antecedentes

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 9 de julio de 2020, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, providencia de 7 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Este Tribunal, mediante providencia de 3 de marzo de 2022, dispuso.

“PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido en 9 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.”.

La sociedad Vidrio Técnico de Colombia S.A., Viteco S.A., interpuso acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y esta

Corporación, debido a la expedición de los autos de 9 de julio de 2020 y 3 de marzo de 2022, respectivamente, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013341045202000058-00.

El 3 de octubre de 2022, este Tribunal remitió respuesta a la acción tutela y anexó copia digital del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante sentencia de tutela proferida el 26 de octubre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, resolvió.

“PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental al debido proceso de Viteco S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉJASE SIN EFECTOS** el auto del 3 de marzo de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013341045202000058-01.

TERCERO: ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia profiera una providencia de reemplazo en la que tenga en cuenta lo previsto en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en la página web de la Corporación.”.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Verificada la demanda y sus anexos, se advierte que el acto administrativo con el cual se agotó la actuación administrativa fue la Resolución N° 32062 de 31 de julio de 2019, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra el acto sancionatorio. Dicho acto administrativo fue entregado mediante aviso el 9 de agosto de 2019, vía correo electrónico, como se observa a folio 38, por lo que se entiende notificado el 10 de agosto de 2019.

Para agotar el requisito de procedibilidad, la sociedad demandante, radicó la solicitud de conciliación extra judicial, el 9 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, como obra a folio 12.

Siendo así, el conteo de términos para verificar la oportunidad de la demanda, corresponde al siguiente:

- El término inicial transcurría desde el 11 de agosto de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019.
- El demandante radicó solicitud de conciliación el 9 de diciembre de 2019, esto es, suspendiendo el término de caducidad por 3 días.
- La diligencia de conciliación prejudicial fue declarada fallida, como certifica el acta de 21 de febrero de 2019.
- El término de 3 días que se encontraba suspendido, se reinició el 22 de febrero de 2020 y terminó el 24 de febrero siguiente, fecha límite para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Finalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 26 de febrero de 2020, como consta a folio 46.

Cómo puede observarse, el medio de control fue interpuesto 2 días después que feneciera el término de 4 meses para demandar, incluyendo la suspensión por el trámite de la conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, y ya que el demandante no controvierte la notificación de los actos administrativos demandados, se rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.”.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Teniendo en consideración que el verdadero día en que se entiende por notificado a VITECO es el 12 de agosto de 2019, y que es desde el 13 de agosto de 2019 que debería llevarse a cabo el respectivo conteo del término de caducidad, se expondrán las razones por las cuales este medio de control es oportuno.

Se itera, el razonamiento planteado se circunscribe a determinar la fecha en que se entiende por notificado el acto, razonamiento que es diferente al término de caducidad de la acción, pues a diferencia de este, el procedimiento de notificación se contabiliza en días hábiles, mientras el de caducidad se contabiliza en meses.

Este razonamiento se plantea, porque para poder contabilizar el término de caducidad en meses, es necesario partir del día correcto de notificación. De lo contrario, cualquier conteo de términos sería equivocado.

1.2. El despacho no tiene en cuenta que, la reanudación de términos se realiza a partir del día hábil siguiente a la declaratoria de fallida del recurso

Establecida la fecha en la cual se notificó el acto, es momento de realizar el correspondiente conteo de términos, para lo cual, se debe partir de lo establecido en el literal d, del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, que dispone:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así, la norma indica que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al de notificación del acto.

En nuestro caso, como la notificación se entiende surtida al día hábil siguiente a la recepción del aviso, es decir el lunes 12 de agosto de 2019, el término de caducidad inicia a contabilizarse a partir del martes 13 de agosto de 2019.

Se recuerda que el inicio de la caducidad corresponde al día posterior a la notificación del acto, sin embargo, ello no implica que las reglas de notificación sean idénticas a las de caducidad, pues, se insiste, la notificación se realiza en días hábiles, mientras la caducidad, en meses, por lo que no se pueden confundir ambos actos o eventos procesales.

Teniendo en consideración ello, el correcto conteo de la caducidad sería el siguiente:

El término de caducidad inicia el 13 de agosto de 2019, por lo que su finalización corresponde al 13 de diciembre de 2019 (4 meses).

La solicitud de conciliación fue radicada el 9 de diciembre de 2019, es decir, faltando 5 días para que expirara el término de caducidad.

La conciliación prejudicial se declaró fallida hasta el 21 de febrero de 2019, fecha en la cual se expidió la respectiva constancia.

Lo anterior indica que, en principio, el término de caducidad se reanudó el 22 de febrero, por un término de 5 días (los 5 días que a 9 de diciembre hacían falta para que expirara el término de caducidad), y en tal sentido, el término habría vencido el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual, efectivamente se radicó la demanda.

Así, no cabe duda de que la acción fue oportuna.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Destacado por la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, la caducidad constituye un plazo perentorio y preclusivo para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

Como la forma en que se contabiliza el término de caducidad es el asunto que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, estudió en la acción de tutela que dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el 3 de marzo de 2022, resulta pertinente referir las consideraciones allí expuestas para sustentar la presente decisión.

“10.1.- De la revisión de la providencia cuestionada, la Sala advierte que el tribunal resolvió el asunto señalando que <<No le asiste razón al recurrente al afirmar que debe entenderse notificado de la Resolución No 32062 de 31 de julio de 2019, que se notificó el 9 de agosto de 2019 (viernes), al día hábil siguiente, esto es, el 12 de agosto de 2019 (lunes), pues el conteo del término de caducidad empezó el sábado 10 de agosto de 2019, debido a que el cómputo del mismo es en días calendario y no en días hábiles>>, y omitió el análisis del artículo 69 del CPACA que establece cómo se entiende surtida la notificación por aviso, lo cual cambiaría sustancialmente la iniciación del cómputo del término de los cuatro meses.

10.2.- En efecto, el artículo 69 del CPACA, establece que la notificación por aviso se entiende surtida al día siguiente, en los siguientes términos:

<<Artículo 69. Notificación por Aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar** la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (...)>>.

10.3.- De las pruebas aportada con la tutela, se constata que la Resolución No. 32062 del 31 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio, se notificó mediante aviso enviado al correo electrónico de la accionante **el viernes 9 de agosto de 2019**; por lo que, en aplicación de la norma citada, la notificación quedó surtida **al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** Esto es, el lunes 12 de agosto de 2019, porque se corrió el término hasta el día hábil siguiente, toda vez que la norma establece la regla de notificación en términos de días, entendiéndose aquellos como hábiles.

10.4.- El artículo 62 de la ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que <<**En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil>>.

11.- Ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que: <<cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales>>.

12.- En este caso, los cuatro meses debían computarse no a partir del día siguiente al de la notificación como lo dispuso el tribunal, sino a partir del día siguiente de cuando quedó surtida la notificación por aviso. Es decir, los cuatro meses empiezan a contar a partir del día siguiente en que quedó surtida la notificación, esto es a partir del 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, como la solicitud de conciliación se presentó el 9 de diciembre de 2019 (faltando 5 días calendario para que los cuatro meses fenecieran), el término se suspendió. La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se emitió el viernes 21 de febrero de 2020, por lo que al día siguiente se reanudó el conteo de los 5 días que hacían falta -sábado 22 de febrero de 2020-, hasta el 26 de febrero de 2020, y la demanda se interpuso en esa fecha, por lo que se entiende interpuesta dentro del término legal.”.

En consideración a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, y conforme a los planteamientos allí expuestos, esta Corporación revocará el auto de 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá D.C.

La Sala precisa que la decisión aquí adoptada no implica un cambio en la tesis de esta Corporación con respecto a la forma de contar el término de caducidad.

Este último se cuenta en días calendario no en hábiles y, por ello, el término de caducidad se contó por este Tribunal al finalizar el día siguiente al de la notificación

por aviso (sábado 10 de agosto de 2019), dado que se trata del término judicial de caducidad, que se cuenta en días calendario y no hábiles.

Distinta sería la situación si lo que se pretende es solicitar una aclaración o adición de lo decidido en la vía administrativa, circunstancia en la cual sí procedería el conteo en días (hábiles) porque, en tal hipótesis, se hubiese tratado de una cuestión planteada en sede administrativa y no judicial y, entonces, correspondería aplicar los términos administrativos y no judiciales.

Empero, en acatamiento de la orden impartida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, con ocasión de la tutela con efectos interpartes, se dispondrá lo siguiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” en la sentencia de tutela de 26 de octubre de 2022 mediante la cual se dispuso dejar sin efectos la providencia de 3 de marzo de 2022, que confirmó el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto del 9 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000233700020170023402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 24 de noviembre de 2022 que dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda de 23 de octubre de 2017 y el de reforma de 17 de septiembre de 2018, y la rechazó.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PROCESO N°:	25000233700020170023402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación de 24 de noviembre de 2022 con el cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 29 de noviembre de 2022 y el recurso se interpuso el 5 de diciembre, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 24 de noviembre de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°:	25000233700020170023402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOABI S.A.S EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00238-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: NITROFERT SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
INTERESADO:
ASUNTO: ESCINDE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad **NITROFERT SAS** mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de que se declarara lo siguiente:

"Conforme a lo previsto en el artículo 165 del CPACA, las pretensiones de nulidad y restablecimiento de esta demanda se acumulan, para cubrir las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en dos (2) actuaciones administrativas, a saber: (i) solicitud de registro de la marca NITROSOIL (Mixta) en Clase 1, tramitada bajo radicado SD2021/0091922 y (ii) solicitud de registro de la marca NITROSOIL (Mixta) en Clase 5, tramitada bajo radicado SD2021/0091924.

2.1 Respecto de la solicitud de registro de la marca NITROSOIL (Mixta) en Clase 1, que se tramitó bajo radicado SD2021/0091922, solicito respetuosamente al honorable Tribunal que, mediante sentencia:

2.1.1 Declare la nulidad de la Resolución 36923 de 13 de junio de 2022, de la Dirección de Signos Distintivos que declaró fundada la oposición presentada

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

por BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS, y negó el registro de la marca NITROSOIL (MIXTA), en clase 1, a favor de NITROFERT S.A.S.

2.1.2 Declare la nulidad de la Resolución 70858 de 10 de octubre de 2022, de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual esa entidad decidió el recurso de apelación presentado por NITROFERT S.A.S. y confirmó lo dispuesto en la Resolución 36923 de 13 de junio de 2022.

2.1.3 Que, como consecuencia de estas declaratorias de nulidad, restablezca el derecho de NITROFERT S.A.S. y ordene que se conceda el registro de la marca NITROSOIL (MIXTA), en clase 1, en los términos de la solicitud de registro que se tramitó en expediente administrativo SD2021/0091922.

2.1.4 Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que haga la anotación correspondiente en el registro de la propiedad industrial, y que emita el certificado de registro para la marca NITROSOIL (MIXTA), en clase 1, a favor de NITROFERT S.A.S.

2.2 Respecto de la solicitud de registro de la marca NITROSOIL (Mixta) en Clase 5, que se tramitó bajo radicado SD2021/0091924, solicito respetuosamente al honorable Tribunal que, mediante sentencia:

2.2.1 Declare la nulidad de la Resolución 34973 de 6 de junio de 2022, de la Dirección de Signos Distintivos que declaró fundada la oposición presentada por BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS, y negó el registro de la marca NITROSOIL (MIXTA), en clase 5, a favor de NITROFERT S.A.S.

2.2.2 Declare la nulidad de la Resolución 63182 de 14 de septiembre de 2022, de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual esa entidad decidió el recurso de apelación presentado por NITROFERT S.A.S. y confirmó lo dispuesto en la Resolución 34973 de 6 de junio de 2022.

2.2.3 Que, como consecuencia de estas declaratorias de nulidad, restablezca el derecho de NITROFERT S.A.S. y ordene que se conceda el registro de la marca NITROSOIL (MIXTA), en clase 5, en los términos de la solicitud de registro que se tramitó en expediente administrativo SD2021/0091924.

2.2.4 Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio que haga la anotación correspondiente en el registro de la propiedad industrial y que emita el certificado de registro para la marca NITROSOIL (MIXTA), en clase 5, a favor de NITROFERT S.A.S.

2.3 Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

2.4 Que se ordene a la SIC dictar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, las resoluciones correspondientes, en las cuales se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, tal como

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

se establece en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 14 de febrero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera de conformidad con el correo electrónico remitido.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Escisión de la demanda.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 determina:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre esta norma, se ha entendido, por parte de la jurisprudencia¹, que consagra la acumulación objetiva de pretensiones, ya que, permite la acumulación de pretensiones de varios medios de control en una sola demanda, como lo es, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, *contrario sensu*, a lo que sucedía con el Decreto 01 de 1984.

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 11001031500020200436901 (AC), 24/06/2021.

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCIENDE DEMANDA

A raíz de ello, se tiene que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, por tal razón, el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo², ha señalado que hay que remitirse al artículo 88 del CGP, en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

² Ibidem.

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

En razón a esta norma, la citada Corporación, expresa que la acumulación subjetiva de pretensiones prospera cuando, además del cumplimiento de los requisitos principales, esto es (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; (iii) que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, también se cumple, al menos, uno de los requisitos finales, es decir, (i) cuando provengan de la misma causa; (ii) cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta deberá escindirse, por lo cual, se procederá a realizar el estudio de admisión únicamente sobre una de las actuaciones administrativas adelantadas. La anterior decisión se basa en las siguientes razones:

Revisado el expediente y sus anexos, se observa que se la sociedad demandante solicitó ante la Superintendencia de Industria y Comercio el registro de la marca NITROSOIL (Mixta) en dos ocasiones, la primera bajo radicado No. SD2021/0091922 en Clase 1 y la segunda bajo radicado No. SD2021/0091924 en Clase 5.

En este sentido, si bien como se indica en el escrito de demanda las razones por las cuales fueron negados los respectivos registros marcarios fueron las mismas, lo cierto es que corresponden a actuaciones administrativas diferentes y si bien se solicitó el registro de la marca NITROSOIL (Mixta) fue bajo distintas clases de la Clasificación internacional de Niza y, bajo este entendido, el medio de control de

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

nulidad y restablecimiento del derecho debe enfocarse a cada caso en particular, exponiendo los vicios de nulidad para cada uno.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que (i) que el juez sea competente para conocer de todas; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; (iii) que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, también se cumple, al menos, uno de los requisitos finales, es decir, (i) Cuando provengan de la misma causa; (ii) Cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; (iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, lo cual debe apreciarse en concordancia con lo señalado en el artículo 165 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos de los artículos 165 del CPACA y 88 del Código General del Proceso, ya que, tal y como se explicó en párrafos precedentes, se trata de actuaciones administrativas diferentes y deben ser individualizadas, porque cada uno tiene un propósito específico, pruebas particulares que pretende hacer valer y argumentos independientes de acuerdo a las actuaciones realizadas para, si fuera el caso, le sea declarado nulo el acto administrativo por medio del cual se negó el registro de la marca NITROSOIL. Por lo tanto, no puede en un solo proceso las dos actuaciones administrativas desplegadas.

En razón a lo anterior, la demandante deberá escindir su demanda para que, de conformidad con lo expuesto, hagan uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento respecto a cada acreencia y en consecuencia deberá cumplir con

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, ello es, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ESCÍNDASE la demanda propuesta por la sociedad **NITROFERT SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por las razones expuestas en el proveído, para que de manera separada se tramiten los medios de control correspondientes para cada actuación administrativa.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la parte demandante conformar los 2 expedientes electrónicos de manera individual para cada uno de los demandantes.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** de acuerdo con las reglas de reparto, la asignación por competencia de cada uno de los expedientes escindidos.

CUARTO. - El Despacho conservará el radicado **No 2500023410002023-00238-00** asignado por reparto al Magistrado FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA, para que continúe con el trámite del proceso judicial correspondiente a la actuación administrativa No. SD2021/0091922- Clase 1, el cual encabeza la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002023-00238-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	NITROFERT SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	BIOLÓGICOS ESTRATÉGICOS- BIOEST SAS
ASUNTO:	ESCINDE DEMANDA

QUINTO.- Cumplido lo anterior, se dará cuenta a este Despacho acerca de la demanda para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230048700
Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto del 18 de abril de 2023, se inadmitió la demanda porque no se acreditó la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificado por estado el auto que inadmitió la demanda, el actor popular interpuso recurso de reposición en su contra.

Contenido del recurso de reposición.

Señala que en el presente caso no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Indica que, de conformidad con el contenido de la norma citada, no es necesario agotar el requisito del envío simultáneo cuando se solicitan medidas cautelares.

Considera que, en el presente asunto, se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las siguientes normas y contratos.

“-El inciso segundo del artículo 44 del Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021, que limita los nombramientos en periodo de prueba a 500 cargos solamente.

-La restricción incluida en cada lista de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 01 de 2021, que limitan los nombramientos en periodo de

Exp. No. 25000234100020230048700
Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición

prueba a 500 cargos: <https://sidca.unilibre.edu.co/elegible/>

-El Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que convocó 1.056 cargos a pesar de existir listas de elegibles vigentes.

-Suspensión de la ejecución del contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999”.

En los términos anteriores, solicita que se reponga el auto del 18 de abril de 2023.

Consideraciones

Recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, *“contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición.”*

Por su parte, y por remisión expresa del artículo 36 citado, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 19 de abril de 2023 y la parte actora presentó recurso de reposición el 21 de abril de 2023.

Esto es, el recurso de reposición contra el auto inadmisorio se presentó en la oportunidad prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su estudio de fondo.

Sostiene la parte actora que en el presente asunto se debe exceptuar el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque con la demanda se solicitaron medidas cautelares.

El Despacho no repondrá el auto de 18 de abril de 2023, por las siguientes razones.

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con el contenido de la demanda, el cumplimiento del requisito del envío simultáneo de la demanda a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, se exceptúa en dos circunstancias, a saber, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado o cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Con respecto a la segunda de las hipótesis, la norma que se analiza hace énfasis en que la medida cautelar que se solicite debe ser de carácter **previo**, es decir, de aquellas que por su naturaleza deben dictarse y ejecutarse antes de comunicar la demanda al demandado a fin de asegurar la eficacia de la administración de justicia (embargo, inscripción de la demanda, etc).

Revisado el escrito de la demanda, el actor popular solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de una serie de normas (por inconstitucionales) y de la ejecución del contrato No. FGN-NC-269 de 2022 y con ID en SECOP II CO1.PCCNTR.4315999.

El actor popular, señaló en su solicitud que el objeto de dichas medidas es.

“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dado que mientras dure el presente proceso constitucional, se mantendría la transgresión del artículo 125 de la Constitución Política, al permanecer en el ordenamiento jurídico unas normas reglamentarias que limitan el acceso a carrera y por mérito en la Fiscalía General de la Nación a 1.556 cargos, y a dicha conclusión se arriba con la contrastación de las mencionadas normas cuya inaplicación constitucional se solicita conforme a los artículos 4, 88 y 125 superior, los cuales no establecen porcentajes de cargos en las plantas de personal de la Entidad para ser provistos por carrera-mérito, y a que se continuarán efectuando pagos con cargo al presupuesto general de la nación en ejecución de un contrato que debe modificarse, dado que con los resultados de la convocatoria No. 01 de 2021 (Listas de elegibles) se cumple el objeto pactado.”.

En consecuencia, se trata de medidas cautelares que no tienen la naturaleza de previas, por lo que resulta improcedente la solicitud de que se exceptúe por tal

Exp. No. 25000234100020230048700
Demandante: JUAN CARLOS BORBÓN LUGO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN POPULAR
Asunto: Resuelve recurso de reposición

motivo el requisito del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En conclusión, el actor popular deberá acreditar el cumplimiento de tal requisito.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 18 de abril de 2023 y, en consecuencia, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido en la mencionada providencia para subsanar la demanda, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación del presente auto.

En virtud de lo expuesto, el Despacho sustanciador, dispone.

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2023-00513-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 258 del veinticuatro (24) de febrero de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-00513-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- **INFÓRMESE** al demandado y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00513-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00902-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La señora PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“3.1. Sírvase declarar la nulidad de la Resolución No. 17474 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio niega la cancelación por no uso del registro de la marca TCL (mixta) con certificado No. 474973 que distingue productos comprendidos en las clases 6, 7, 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por parte de mi representada el 4 de noviembre de 2021 a la cual le correspondió el número de actuación administrativa SD2021/0104398;

3.2. Sírvase declarar la nulidad de la Resolución número 35419 del 7 de junio de 2022, por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio en instancia de apelación confirmó en su totalidad la Resolución No. 17474 del 31 de marzo de 2022;

3.3. Que como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene lo siguiente:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00902-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3.3.1. A la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio conceder la cancelación parcial de la marca TCL (mixta) con certificado No. 474973 que distingue productos comprendidos en las clases 6, 7, 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. SIGLA TCL S.A. TCL S.A., en el extremo en que se limiten los productos de la Clase 9 a “aparatos de medición de agua y de gas, exclusivamente”;

3.4. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia;

3.5. Que de conformidad con el Artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, como representante de la Nación, al Ministerio Público y demás partes intervinientes dentro de este mecanismo de control.

3.6. Que se condene en costas a la parte demandada.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A., tercera con interés en las resultas del proceso, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

¹ Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00902-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO:	TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Igualmente, deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del tercero con interés directo en las resultados del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 17474 del treinta y uno (31) de marzo de 2022 y 35419 del siete (7) de junio de 2022, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0104398, ya que de la revisión del expediente no se avizoran tales documentos.

3. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00902-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora PAULA VALENTINA RODRÍGUEZ AMADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202101120-00

Remitente: CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN S.A.S. CON&CON S.A.S.
CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

Asunto: Rechaza trámite

Sería del caso decidir el conflicto negativo de competencias remitido por la sociedad Consultoría & Construcción S.A.S., CON&CON S.A.S.; sin embargo, se advierte por el Despacho que no se ha configurado el conflicto que se aduce, como se pasará a explicar.

Antecedentes

CON&CON S.A.S. manifiesta que la Alcaldía Local de los Mártires, como ordenadora del gasto público del Fondo de Desarrollo Local de los Mártires, inició proceso sancionatorio contractual en su contra con ocasión del Contrato de Obra No. 137 de 2019, sin tener competencia funcional para adelantar dicho proceso e imponer sanciones, descuentos o multas.

El 26 de noviembre de 2021, la sociedad referida solicitó la suspensión del proceso sancionatorio por cuanto considera que el alcalde local de Los Mártires carece de competencia para adelantar el proceso sancionatorio e imponer sanciones y que la competencia corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como representante legal del Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires.

Sostiene que las referidas alcaldías han *“hecho caso omiso a la notificación de falta de competencia emitido de nuestra parte, vulnerando de esta manera nuestro derecho al debido proceso.”*

Consideraciones del Despacho

Competencia del Tribunal para decidir

Esta Corporación tiene competencia para pronunciarse sobre la presente controversia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Análisis del caso

La Ley 1437 de 2011, regula los conflictos de competencia administrativa en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. **La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Como se observa, para que se configure un conflicto negativo de competencia administrativa (i) la autoridad que se considere sin competencia debe remitir la actuación a la que estime competente y (ii) si la autoridad que recibe el asunto estima que no tiene competencia remitirá la actuación, para el caso de autoridades distritales, al Tribunal Administrativo correspondiente.

En el presente caso, la sociedad CON&CON S.A.S., remitió un escrito a este Tribunal sin que previamente la Alcaldía Local de los Mártires y la Alcaldía Mayor de Bogotá se hayan pronunciado sobre su competencia para conocer del proceso sancionatorio al que se refiere la sociedad mencionada.

Este argumento tiene especial relevancia al estudiar el escrito que remitió CON&CON S.A.S. pues, como se indicó en los antecedentes, quien considera que la Alcaldía Local de Los Mártires carece de competencia es la sociedad aludida, pero no existe manifestación alguna por parte de entidades administrativas en conflicto.

En consecuencia, el Despacho rechazará el trámite del presente asunto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la sociedad Consultoría & Construcción S.A.S., CON&CON SAS.

TERCERO.- Por Secretaría, comuníquese a las partes la decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se ordena **ARCHIVAR** y **DEJAR** inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la demandante contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar proferido por la Sala de Subsección el 30 de marzo de 2023.

Así las cosas, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, y en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso se indica:

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00527-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: STILOTEX S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JUAN DAVID MEJÍA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDÓN
ASUNTO: RECHAZA REPOSICION Y OTRO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone fue proferida por la Sala de Decisión.

A pesar de lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que el apoderado de la demandante también interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, en término.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante frente al Auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00527-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	STILOTEX S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	JUAN DAVID MEJÍA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDÓN
ASUNTO:	RECHAZA REPOSICION Y OTRO

SEGUNDO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la demandante contra la providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta Corporación.

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI hasta que regrese del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300547-00
Demandante:	ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA, ASOMOCOL
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) En el escrito de la demanda no se determina de manera clara la norma con fuerza material de ley incumplida (artículo 10, numeral 2, Ley 393 de 1997), toda vez que si bien solicita el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, posteriormente (en el acápite denominado “**VII. PRETENSIONES**”) pide el cumplimiento del Decreto 2409 de 2018.

(ii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA - FEDEPANELA- RIOPAILA CASTILLA S.A.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“2.1. Primera principal

2.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N°. 31544 del 25 de mayo de 2021proferida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, por medio de la cual se negó el registro de la Marca PANELAZO (Nominativa), solicitada por INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S., para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 Internacional.

2.2. Segunda principal

2.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N°. 17849 del 4 de abril de 2022proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, que resolvió el recurso de apelación presentado por INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S., en contra de la Resolución N°. 31544 del 25 de mayo de 2021, confirmándola y por lo tanto negando el registro de la marca PANELAZO (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 Internacional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01031-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
 TERCEROS INTERESADOS: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA -FEDEPANELA-
 RIOPAILA CASTILLA S.A
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.3. Primera consecuenencial

2.3.1. *Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la SIC otorgar el registro de la marca PANELAZO (Nominativa), en la clase 43 internacional, solicitada bajo expediente N°. 15214887.*

2.4. Segunda consecuenencial

2.4.1. *Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones, se le ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la SIC publicar en la Gaceta de Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.*

2.5. Tercera consecuenencial

2.5.1. *Que como consecuencia de la procedencia de las anteriores pretensiones, se ordene a la SIC dictar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del fallo, las providencias correspondientes en las cuales se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, tal como se establece en el artículo 192 del CPACA.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

2. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA -FEDEPANELA- y RIOPAILA CASTILLA S.A.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS: FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA -FEDEPANELA-
RIOPAILA CASTILLA S.A
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES JUNCO MUTIS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020190076300

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Aplaza y fija nueva fecha para realizar audiencia pública potestativa

Mediante auto del 28 de marzo de 2023, se convocó a una audiencia pública potestativa, en los términos del artículo 182 B del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevista para el 9 de mayo de 2023.

Sin embargo, la audiencia se aplazará por situaciones administrativas y debido al nombramiento de un nuevo Ministro de Salud y Protección Social.

En consecuencia, para brindar un tiempo suficiente al nuevo alto funcionario a fin de que cuente con elementos suficientes para participar en la audiencia de que se trata, se fija nueva fecha.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - Aplazar la audiencia pública potestativa convocada para el 9 de mayo de 2023, por las razones indicadas.

SEGUNDO. - Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública potestativa el 6 de junio de 2023 a las 9:00 am, de manera mixta (presencial y virtual). Sala de Audiencias No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

TERCERO. - Los intervinientes convocados en auto del 28 de marzo de 2023, podrán allegar 1) conceptos en forma escrita, 2) cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional de quienes intervendrán y 3) número telefónico de contacto al que pueda

Exp. N°. 25000234100020190076300

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Aplaza y fija nueva fecha para realizar audiencia pública potestativa

comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia;

hasta una semana antes de la realización de la audiencia al correo electrónico

audienciass01des06tac@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00706-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Asunto: Inadmite demanda.

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-003867 del 05 de junio de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”, expedida en la reclamación No. D07-000168 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFEALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

“(…)”

2. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-005726 de fecha 09 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-003867 DE JUNIO DE 2020”, expedida en la reclamación No. D07-000168 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00706-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“(…)”

3. Que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006592 del 19 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-005726 DE DICIEMBRE DE 2020”, expedida en la reclamación No. D07-000168 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

“(…)”

4. Que como consecuencia se le restablezca el derecho a mi representada, ordenando RECONOCER Y PAGAR TOTALMENTE la reclamación identificada con el No. D07-000168 por valor de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.157.890.449,00), presentada de manera oportuna por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con NIT 800.014.918, como crédito DE PRELACIÓN B.

5. Que de los SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.157.890.449,00), se proceda a descontar los DOS MIL SETENTA SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.077.425.423,50), ya reconocidos en la resolución No. A-006592 del 19 de marzo de 2021, los cuales deben ser pagados conforme a dicha resolución, quedando pendiente por reconocer la suma de CUATRO MIL OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$4.080.465.025,50).

6. Que una vez declarada la nulidad de los actos administrativos y reconocidas la obligación, se proceda a reconocer y pagar los intereses de ley y la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas pedidas desde el momento en que se debió reconocer la obligación contenida en la reclamación No. D07- 000168 hasta el momento en que se efectúe el pago.”

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Tal como lo establece el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe designar las partes y sus apoderados comoquiera que se demandó a Cafesalud EPS S.A. (En liquidación), y a la misma le fue

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00706-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

declarada la terminación de la existencia legal mediante la Resolución No. 331 del veintitrés (23) de mayo de 2022, razón por la cual, debe indicar la autoridad o autoridades que representan los intereses de Cafesalud EPS (Liquidada), ya que dicha entidad carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos, según el caso, toda vez que no se observa la constancia respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. A-006592 del diecinueve (19) de marzo de 2021.

3. En atención a lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, la parte demandante deberá allegar la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “8. PRUEBAS”, ya que de la revisión del link mencionado se tiene que, las carpetas aparecen vacías.

Una vez allegadas dichas pruebas de manera digital, la parte demandante deberá garantizar la permanencia de los links de acceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ actuando a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia y, en todo caso, dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00061-00
Demandante: MAURICIO RIVERA Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

a) En ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas la parte demandante solicitó una medida cautelar en los siguientes términos:

“1. Suspender provisionalmente inscripciones- anotaciones ordenadas por la Nación -Ministerio de Transporte, realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte -RUNT, y en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC el por presentar omisiones en la matrícula - registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los integrantes del grupo demandante, y de los que se adhieran posteriormente.

2. Suspender provisionalmente los efectos de las circulares MT- 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, MT-20194000163071 del 11 de abril de 2019 y MT-20194000210121 del 10 de mayo de 2019, y memorando MT 20194020090373 de fecha 16 de septiembre de 2019, expedidos por la Nación - Ministerio de Transporte, expedidas con relación a las omisiones en la matrícula -registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de los integrantes del grupo demandante, los que se adhieran posteriormente.

3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Ministerio de Transporte, se autorice la contratación y expedición de manifiestos de carga, por parte de los Generadores de Carga y Empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga y se permita el enturnamiento en puertos de los vehículos de

transporte de carga, de propiedad de los integrantes del grupo demandante, los que se adhieran posteriormente.

4. Que se abstenga la autoridad administrativa de adoptar medida prohibitivas alguna que impida la debida prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores referido, hasta tanto haya un pronunciamiento judicial respecto de la legalidad del proceso y de las Medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga contenidas en el Decreto 1079 de 2015 y de las prohibiciones de los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14 ibídem” (cdno. medidas cautelares - negrillas del texto original).

b) Por medio de auto del 7 de abril de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar (fls. 48 a 56 del cdno. ppal. 1).

c) La parte demandante argumentó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

1) La lesividad del ordenamiento jurídico se da por: a) la nulidad de los actos de registro en el Runt y Rndc por haber sido ordenados con infracción de las normas constitucionales y legales en que deberían fundarse, en forma irregular, y con desviación de las atribuciones propias, empleando el mecanismo de control del artículo 138 del CPACA y, b) por la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional por infracción directa de la Constitución, conforme al medio de control del artículo 135 del CPACA, compilados en el Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte relacionados en la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual se ocupó de: *"adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial"*, y las prohibiciones para que el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga, contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones (Artículo 2.2.1.7.7.1.13.) e igualmente para que las sociedades portuarias realicen el proceso de enturnamiento artículo 2.2.2.1.7.7.1.14.

2) De la ilegalidad en la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 1079 de 2015 en la determinación de omisiones en el registro inicial y medidas restrictivas:

a) Dentro del procedimiento que está adelantando el Gobierno Nacional-MT, para la identificación de los vehículos automotores que presuntamente presentan omisiones o inconsistencias en su registro inicial, y para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005, proceso denominado anteriormente como de saneamiento-normalización, se han dictado medidas especiales, contenidas en diversos decretos y resoluciones, que fueron incorporados en el Decreto Único del sector transporte distinguido bajo el número 1079 de 2015, por lo que la norma a demandar es el contenido en ésta.

b) El procedimiento que se definió, se denominó como de *"Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial"* del artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, y comprende entre otras, varias etapas y acciones preclusivas que debían seguirse a cabalidad.

c) Para la demostración de las violaciones por parte del Ministerio en cada una de las etapas del procedimiento establecidas en el decreto 1079 de 2015 se tiene lo siguiente:

i) Etapa 1. El Ministerio de Transporte realiza registro de información en el RUNT y envió a la STT por falta información o necesidad de su confirmación. A ninguno de los integrantes del grupo demandante se les hizo conocer si el Ministerio hizo la anotación directamente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) con base en la información de los certificados de cumplimiento de requisitos o el documento que haga sus veces o por las aprobaciones de caución que se expidieron para el registro inicial de vehículos de carga entre el 2 de mayo de 2005 o asociándolos a los vehículos que

corresponda que se encuentren migrados y matriculados en el sistema RUNT y que no hubieran sido registrados con anterioridad; conforme le exigía (Literal a) del artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015)

Tampoco a ninguno de los integrantes del Grupo demandante se les hizo conocer si el Ministerio encontró evento de evidencia alguno o falta de información o que se requiriera confirmación de la información contenida en los certificados de cumplimiento de requisitos y las aprobaciones de caución en los documentos que tuvo a disposición el Ministerio que conllevara envío de copia de los mismo a los Organismos de Tránsito para que validen, complementen y certifiquen información falta para la identificación del vehículo integrante del grupo demandante.

El desconocimiento por parte de los integrantes del grupo demandante de la actuación administrativa del Ministerio de Transporte y del resultado de la misma y más tratándose del registro inicial de su vehículo vulneró el artículo 5 del CPACA, ya que tenía derecho a conocer *“el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos”*, lo cual no ocurrió, ya que no se le puso en conocimiento del resultado de las verificaciones que realizó el Ministerio y, por ello, no existió participación alguna del titular del derecho inscrito, ni actuación alguna en esta etapa, ni se siguió en la actuación lo dispuesto en el artículo 34 del CPACA, en cuanto al procedimiento administrativo común y principal, violando en especial el artículo 35 *ibidem*, ya que le correspondía al Ministerio, frente al titular del registro, *“informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa”*, fracturando el derecho a la defensa del artículo 29 de la Carta Política.

ii) Etapa II. Referente a que el organismo de tránsito envía el resultado de la verificación al Ministerio y se recibe dicha comunicación. En esta etapa se incurrió en las mismas violaciones de la etapa 1, al desconocerse los resultados del proceso de verificación y no se dio posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

iii) Etapa III. De la publicación de los listados de omisiones y la posibilidad de revisar o contradecir la situación de los vehículos. Correspondía al Ministerio elaborar los listados de los vehículos que presentaban las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del Decreto Único, para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos, previo a la anotación en el RUNT Y RNDC, la cual debía ser consultada para efectos de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015 literal c) inciso 3 del artículo 2.2.1.7.7.1.5.

El artículo 2.2.1.7.7.1.5 *ibidem* exigía al Ministerio de Transporte que los vehículos que presentaran omisiones en su registro inicial, surtidas las etapas 1 y 2, fueran incluidos en listados *"oficiales para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos"*, es decir, para que puedan ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, en este caso, el listado de septiembre 16 de 2019 sólo contenía el número de placa y el organismo de tránsito, sin indicar cuál de las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del decreto único se configuró, ni la documentación que soportó tal imputación.

El actuar ilícito del Ministerio fractura las reglas generales de la actuación administrativa que le imponen *"la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico"* (artículo 1 del CPACA) y la sujeción a *"los procedimientos regulados en leyes especiales"* (artículo 2 del CPACA), pilares emanados de fuente constitucional en su artículo 121 que dispone que *"las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución y la ley"*, ya que no dio apertura a la investigación administrativa siguiendo el artículo 34 del CPACA en cuanto al procedimiento administrativo común y principal, violando el artículo 35 *ibidem*, ya que le correspondía al Ministerio frente al titular del registro *"informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa"* y, por otra parte, no se dio traslado u oportunidad para conocer al señor Mauricio Rivera Salamanca el resultado de la verificación de la documentación de verificación o complemento, o si se formuló o no requerimiento de confirmación o complemento de información a alguna STT, fracturando el derecho a la defensa del artículo 29 de la Constitución.

iv) Etapa IV. De los listados definitivos de los vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y de la anotación en el RUNT y en el RNDC.

El artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte en su literal d) establece que, cuando se determine que el vehículo registrado presenta alguna de las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 *ibídem*, se incluirán en los listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se realizará la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Como acto administrativo definitivo que concluye con la decisión de realizar una anotación en los registros Runt y Rndc, se observa igualmente lo acotado en las etapas anteriores, actuar ilícito del Ministerio por fracturar las reglas generales de la actuación administrativa, al no dar apertura a investigación administrativa, siguiendo el artículo 34 del CPACA, en cuanto al procedimiento administrativo común y principal, violando en especial el artículo 35 *ibidem*, ya que le correspondía al Ministerio de Transporte, frente al titular del registro, *“informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa”* y, por otra parte, no se dio traslado u oportunidad para conocer a los integrantes del grupo demandante el resultado de la verificación de la documentación de la verificación o complemento solicitada soporte de la revisión del registro inicial de su vehículo al interior del Ministerio o si se formuló o no requerimiento de confirmación o complemento de información a alguna STT, vulnerando el derecho a la defensa del artículo 9 Constitucional.

Se agrega como acto de infracción al ordenamiento legal por la omisión en la notificación de los actos de inscripción o registro en el Runt y Rndc, porque, conforme al artículo 70 del CPCA, se exigía que: *“Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”*, lo cual no fue realizado por el Ministerio, ya que al grupo demandante no se les comunicó el acto de inscripción en el RUNT Y RNDC, que ahonda el comportamiento violatorio de la legalidad del Ministerio.

3) Vista la violación en que incurrió el Ministerio en la aplicación de las distintas etapas establecidas para el proceso denominado de saneamiento - normalización de los registros iniciales, se encuentra que el cuestionamiento se extiende a la afectación constitucional y legal que tenía el Gobierno Nacional para expedir reglamentaciones de *"medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga"* que contiene el Decreto único 1079 de 2015, y que pasa a formular y respecto de lo cual solicita que, de conformidad con el artículo 148 del CPACA, se inaplique con efectos a todos los integrantes del grupo demandante y se disponga las desanotaciones de las inscripciones en el RUNT y RNDC, y el levantamiento de las prohibiciones de contratación, expedición de manifiestos de carga y del enturnamiento en puertos.

4) Se vulneró el principio de legalidad por las siguientes razones:

a) De la matrícula – registro inicial del vehículo automotor

Conforme a la normatividad vigente en materia de transporte público, tanto los vehículos de propiedad de una empresa - operador o de personas diferentes a ellos, requieren para su vinculación a la prestación del servicio público de transporte, incluido el de carga, cumplir con el requisito que impone el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, que dispone que *"las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el MT sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte."*

El proceso de matrícula o registro inicial de un vehículo automotor para la prestación del servicio público de transporte que determina la citada norma y la exigencia reglamentaria del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en su artículo 202 del Decreto 173 de 2001, es un requisito imprescindible y necesario, para dar cumplimiento a la exigencia legal y reglamentaria y su otorgamiento está radicado exclusivamente en la STT-AM escogida por el solicitante (artículo 37 CNTT) y, el concepto de matrícula

está definido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, en el artículo 2 que dispone *“Matrícula: Procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en ella se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”*. El procedimiento para el registro inicial de un vehículo automotor y obtener la matrícula que se puede adelantar ante cualquier organismo de tránsito y que lo habilita legalmente, tanto para su circulación como para su operación en cualquier vía del país, así como para prestar el servicio público de transporte para el cual se le autoriza y que forma parte del proceso del registro inicial, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, ya que es la manifestación de voluntad del Estado, centralizada en el Organismo de Tránsito y goza de plena presunción de legalidad, sin limitación alguna, incorporando al servicio público de transporte terrestre de carga a un vehículo automotor y que se concreta a través de la expedición por parte de la STT-AM de los documentos públicos consistentes en licencia de tránsito y placas.

Como acto administrativo, el registro inicial de un vehículo automotor goza de presunción de legalidad, con plena existencia jurídica, creador de derechos y obligaciones hasta tanto no sea retirado del espectro jurídico, estableciendo derechos al propietario del mismo, que se manifiestan en la facultad para que el vehículo circule por las vías del país y preste el servicio para el que fue autorizado y al no existir acto administrativo o judicial que lo retire del mundo jurídico, se presume su legalidad como lo determina el artículo 887 del CPACA.

Sin embargo, las normas dictadas por el Gobierno Nacional-MT, que contienen medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, los actos y actuaciones administrativos desarrollados en ejercicio de dichas disposiciones contenidas en el Decreto Único, conllevan a comunicaciones de presuntas omisiones y efectos sobre la operación de transporte, que llevan a analizar si la autoridad administrativa, de acuerdo con las normas de transporte tenía facultades para ello.

b) De las facultades del Congreso –MT para dictar normas de saneamiento–normalización del registro inicial.

- i) En los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que tratan de los principios de acceso al transporte y de la colaboración entre entidades públicas y el fomento del uso de los medios de transporte *"racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda"*, se observa que las estipulaciones tan sólo facultan al MT para determinar qué equipos pueden ingresar al mercado.
- ii) Los artículos 5 y 66 de la Ley 336 de 1996 respecto del ingreso de vehículos por incremento al servicio público no establecen facultad alguna que otorgue el legislador al Ministerio para adoptar medidas referentes a sanear o normalizar un acto administrativo como el del registro inicial de un vehículo automotor.
- iii) El artículo 1 del Decreto número 1347 de 2005 regula el ingreso de vehículos al parque de servicio público de transporte terrestre automotor de carga vía reposición; el artículo 2.º del Decreto número 3525 de 2005 estableció la posibilidad de ingresar al servicio público el vehículo prestando a favor del Ministerio de Transporte una caución; el Decreto número 2085 de 2008 adoptó medidas de ingreso de vehículos por mecanismo de reposición por desintegración física total o caución. En ninguna de las normas anteriores se encuentra facultad legal para adoptar medidas especiales respecto del registro inicial.
- iv) El artículo 37 de la Ley 769 de 2002, sólo señala que el registro inicial de un vehículo se puede efectuar ante cualquier organismo de tránsito, debiendo cumplir el requisito de homologación de sus características técnicas y de capacidad fijada por parte del Ministerio para su operación en las vías del territorio nacional. No aparece facultad alguna para subsanar o normalizar registros iniciales, ni para establecer prohibiciones.
- v) El Decreto número 2450 de 2008 estableció medidas para el ingreso de vehículos con capacidad superior a tres (3) toneladas; los Decretos 1131 de 2009, 2085 de 2008 y 2944 de 2013 adoptaron medidas para el ingreso de vehículos con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos; el Decreto número 1079 de 2015 en la Parte 2, Título 1,

Capítulo 7, Sección 7, se compilaron las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, a través del mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y previó que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto. En ninguna de las normas anteriores se encuentra facultad legal para adoptar medidas especiales respecto del registro inicial, ni para establecer prohibiciones.

vi) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló una Acción Popular distinguida con el no. 11001- 33-31-019-2007- 00735-00 de 29 de septiembre de 2011, en los siguientes términos: *"1.2 ORDENAR al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la realización de las siguientes obligaciones de hacer: 1.21. Se ordene a quien corresponda y se ejerza control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel nacional sobre los registros de vehículo automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los Decretos números 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto número 2868 del 28 de agosto de 2006, Resoluciones número 1150 de 2005, Resolución número 1800 de 2005 y Resolución número 00300 del Ministerio de Transporte. 1.23. Si de la revisión de la información se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar"*. Fallo que fue confirmado en segunda instancia.

La orden del operador judicial es la depurar información sobre los registros iniciales y de adelantar las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar, si se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales. En ninguna parte del fallo se encuentra facultar a la autoridad administrativa y de vigilancia del sector transporte para adoptar medidas especiales respecto del registro inicial, ni para establecer prohibiciones.

vi) En el "Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera", suscrito el 22 de julio de 2016, el Gobierno Nacional, entre otros, en cumplimiento del referido fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de matrícula inicial. El compromiso de reglamentar el saneamiento, no releva de tener facultades legales para adoptar medidas especiales respecto del registro inicial, ni para establecer prohibiciones.

vii) Mediante el Decreto número 1514 de 2016, se adicionó la Subsección 1a Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, adoptándose medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga; a través de Decreto número 153 de 2017 se adicionó y modificó el Decreto número 1079 de 2015, estableciendo que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podría desintegrar otro vehículo equivalente, cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula o utilizar un certificado de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para fines de reposición. En ninguna de las normas anteriores se encuentra facultad legal para adoptar medidas especiales respecto del registro inicial, ni para establecer prohibiciones.

viii) Mediante la Resolución número 332 de 2017 de 20 de febrero de 2017, el Ministerio de Transporte definió las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga; la Resolución número 332 de 2017 reglamentó el procedimiento para que los propietarios accedieran a la normalización de los vehículos. En ninguna de las normas anteriores, se encuentra facultad legal para adoptar medidas especiales respecto del registro inicial, ni para establecer prohibiciones.

ix) Documento CONPES 3759 de 2013, referente a la renovación del parque vehicular como mecanismo complementario de regulación que tiene por objeto central reducir las externalidades negativas junto con sus costos sociales asociados y la legalización de las matrículas iniciales. El Conpes referido tan

sólo propuso incorporar el concepto de administración integral de la flota que esté bajo la tutela de la empresa y disminuir formas alternas de vinculación de equipos, pero igualmente no se ocupó en todo su texto ningún aspecto relativo al registro inicial de equipos.

x) No hay soporte normativo alguno que ampare las normas dictadas por el Gobierno Nacional y lo faculden para dictar medidas especiales y transitorias para subsanar o normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga, por lo que debemos acudir a las normas de transporte para efectos de determinar si existe facultad para dictarlas.

c) De las facultades para el saneamiento – normalización en las normas de transporte.

i) En el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, se establece que *"El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable intransferible"*. Sin embargo, esta norma se ocupa es de la habilitación para las empresas como lo señala el artículo 16 *ibidem*, por tanto, su alcance no puede extenderse a situaciones como el registro inicial de un vehículo automotor, ya que la manifestación del legislador se circunscribe a ellas, como lo enseñan las normas de interpretación.

ii) En el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, el legislador determinó los eventos para la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, aplicables a éstas, y no a los registros de equipos automotores.

iii) En el artículo 49 *ibidem* reguló el legislador los eventos que conlleva a la sanción de inmovilización o retención de los equipos y otras medidas, previo procedimiento en que se garantice el derecho de defensa y contradicción, de las cuales se destacan sobre el tema de la litis:

(i) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente;

(ii) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

(iii) Por orden de autoridad judicial;

(iv) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

(v) En el párrafo del artículo 49 *ibidem* se determina que la inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

iv) El legislador previó situaciones referentes a eventos de inconsistencias de los documentos de homologación y de operación y exigió a la autoridad administrativa, primero, la comprobación de tal evento, que debe resolver mediante actuación administrativa. Frente a la cual, la sanción es diferente, según se trate de situaciones relativas a la homologación, respecto de la cual lo facultó para la imposición de sanción de cancelación de la matrícula o registro correspondiente y, frente a inconsistencias en documentos de operación, sólo lo autorizó para la aplicación de sanción consistente en medida preventiva de inmovilización o retención del vehículo automotor; decisiones sujetas a las reglas de la vía gubernativa, como lo indica el artículo 511 del mismo estatuto y como lo expresa la Superintendencia de Transporte en su Circular Externa 1 de 2016, es una medida preventiva, sin perjuicio de la sanción legal que corresponda imponer.

vii) En cuanto a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, referida a los documentos que soportan su operación, se encuentran definidos en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, para la modalidad transporte público terrestre automotor de carga, los cuales son: el manifiesto de carga y los documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.

viii) Las inconsistencias de los documentos de operación, definidas por el legislador como falta sujeta a sanción, medida preventiva y al no regular inconsistencias en cuanto al registro inicial de los vehículos automotores, le estaba vedado al Gobierno Nacional – Ministerio de Transporte expedir reglamentación sobre este tipo de situaciones, siendo exclusivamente reservado a la ley, violando con ello los artículos 3.º, numeral 1, del CPACA.

ix) Al establecer el legislador regulación sobre inconsistencias en documentos de operación y guardar silencio respecto del saneamiento y del proceso para normalización, no se puede *"Entender que este vacío legislativo debía ser llenado por la reglamentación expedida por el M.T, lo que significa vulnerar el principio de reserva legal en materia de regulación de derechos constitucionales"*, violando el Gobierno Nacional y el MT, con la expedición de los Decretos 1079 de 2015/16, y 1079 de 2015/17 y las publicaciones realizadas en la página de internet del RUNT, los artículos 23 y 49 de la Ley 336 de 1996, en cuanto a que el servicio público de transporte está sujeto a la ley y, en materias no reguladas, le está vedado al reglamentador realizar regulación alguna, desbordando a su vez la facultad reglamentaria del artículo 183 numeral 11 de la Carta Política, al carecer de competencia para ello, incurriendo en desborde de competencia y extralimitación de funciones, ya que el actuar del M.T. *"lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico"*.

x) La potestad sancionatoria de conductas en materia de transporte le fue otorgada a la autoridad administrativa, que no es el Gobierno Nacional, ni el MT, sino la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte e infraestructura, la aplicación de la sanción de inmovilización o retención de los equipos a quién se le haya comprobado la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo, como lo determina el artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

xi) Tratándose de sanción a aplicar, la facultad está radicada por delegación en la Superintendencia de Transporte, ya que no existe acto por el que expresamente se reasuma tal facultad, ya que no está consignada en los actos de saneamiento - normalización, y la comprobación de la ocurrencia del evento, inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo.

xii) Al tratarse de una situación atinente al registro inicial de un vehículo automotor, se encuentra que la situación está regulada por el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, es una medida preventiva definida por el legislador, no aplicable por no ser propiamente documento para la operación el registro inicial de un vehículo automotor. Por ello, no es competente el Gobierno Nacional para dictar norma reglamentaria alguna, ya que la ley no le ha otorgado dicha potestad, violando el principio de legalidad.

xiii) Al no encontrar norma legal de transporte que otorgue facultades al Gobierno Nacional- MT para subsanar - normalizar el registro inicial de un vehículo automotor, no se puede inferir de inmediato que la reglamentación dictada se realizó sin competencia para hacerlo, hasta tanto se revise si en la regulación general del acto administrativo existe o no facultad para adoptar esta medida.

d) De las facultades de sanear, normalizar el acto administrativo de registro inicial de un vehículo automotor, a la luz del CPACA.

i) En el capítulo IX del CPACA artículo 93 numeral 1 – se regula la revocatoria directa de los actos administrativos y se establece la facultad de la autoridad que expidió el acto para que de oficio o a solicitud de parte, se adelante esa figura en el evento de que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

ii) Se considera inicialmente su procedencia, ya que la barrera de caducidad para su control judicial se refiere a cuando la revocatoria directa es formulada a solicitud de parte y no por la autoridad que la expidió, y su ejercicio se extiende aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, y en curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, donde las autoridades demandadas pueden formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados (artículo 95 ibídem).

iii) Sin embargo, tratándose del registro inicial de un vehículo automotor de un acto particular y, en concreto, el artículo 97 del código referido, tiene regulación especial, exigiendo primero el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, y ante negativa de hacerlo *"y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*.

iv) El inciso 3 del artículo 97 *ibidem*, dispone que *"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"*, es decir, cuando se cumpla este presupuesto normativo de afectaciones ilegales o fraudulentas en la formación y expedición del acto administrativo, la autoridad administrativa que lo expidió no tiene vía diferente que acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que defina la nulidad del acto.

v) El principio de respeto por el acto propio con vinculación necesaria al debido proceso administrativo, en especial, cuando la autoridad, en este caso la STT-AM, ha emitido un acto en su favor, que da origen a una situación particular y concreta, que si bien tiene un carácter precario, como lo ha indicado la jurisprudencia, aunado al principio de la confianza legítima que el actuar estatal produce en el administrado, *"en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse"*, este principio se convierte en una barrera para que la administración modifique o revoque unilateralmente su decisión de otorgamiento de la licencia de tránsito y de los privilegios que de ella emanan, más aun cuando el que expidió el acto no es el MT, sino la STT-AM respectiva, sin obtener previamente el consentimiento del beneficiario de la misma y, en ésta dirección, se expresa el CPACA en su artículo 97.

v) En el evento de que el titular del derecho niegue su consentimiento para la revocatoria del acto y la autoridad administrativa considere que el acto infringe la Constitución o a la ley, y si *"la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* y, por otra parte, si la *"Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"*.

vi) Vía revocatoria directa salvo consentimiento de su titular, la autoridad de tránsito y transporte debe acudir a la jurisdicción administrativa para declarar la nulidad del mismo, ya que la prerrogativa de revocar directamente en esos eventos que le otorgaba el Código Contencioso Administrativo anterior, en su artículo 73 inciso 2, le fue retirada por el legislador.

vii) Prevé, además, el mismo artículo 97 del CPACA, el evento que está reglamentando y cuestionando su inscripción por supuestas deficiencias el MT, respecto del registro inicial del vehículo automotor, al considerar *"que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos"* y le determina el procedimiento a seguir: *"lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."*

ix) En las normas demandadas se determina que las medidas de saneamiento normalización se adoptan por el cruce de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos del Ministerio de Transporte, y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y registrados desde el año 2005, y de *"omisión en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su ingreso, particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por ese Ministerio"*. La razón y motivo de esas omisiones se encuentra en la publicación de 6 de febrero de 2017 en la página de internet del MT titulada como: *"Transparencia, buenas prácticas y saneamiento busca decreto para combatir sobreoferta vehicular: MinTransporte"*, donde se lee:

"El Ministro de Transporte, Jorge Eduardo Rojas, dijo este lunes que con la expedición del Decreto 153 del 3 de febrero de 2017, la sobreoferta de vehículos de carga se reducirá y permitirá normalizar las relaciones económicas entre los generadores de carga, empresas y pequeños transportadores.

El Ministro explicó que luego de analizar la problemática que por años se presentó en el sector con el proceso de chatarrización o '1 a 1', se evidenciaron 'malas prácticas' en la matrícula de vehículos en Colombia: "Entraron vehículos sin póliza, otros matriculaban dos o tres vehículos con la misma póliza, vehículos con pólizas falsas, o pólizas no avaladas por el MT, entre otros fenómenos irregulares, generó la sobreoferta de vehículos que tanto ha afectado al Sector".

(...) El Ministro de Transporte fue enfático al decir que la Fiscalía continuará con los procesos de casos relacionados con vehículos mal matriculados y que en los que se logre probar que hubo actos fraudulentos en el proceso, el MT cumplirá el dictamen para así depurar con celeridad la lista de vehículos con esta particularidad."

x) Lo anterior comprueba que la tipificación de la situación omisiva en el registro inicial que atribuye el MT está regulada legalmente y debía haberse realizado siguiendo el procedimiento y actuación contemplada en el artículo 97 del CPACA. De proceder a demandar el acto de registro inicial ante la jurisdicción de lo contencioso, que es la vía legal que se le imponía al Gobierno Nacional-MT y al no seguirla, lesionaron con su comportamiento el artículo 6 de la Carta Política, por extralimitación en sus funciones reglamentarias otorgadas por el artículo 189 numeral 11 ibídem.

xi) La permanencia del acto administrativo-registro inicial está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo IX -Revocación directa de los actos administrativos, en sus artículos 93 a 97 y le correspondía al Gobierno Nacional seguir la reglamentación del derecho otorgado, para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial entre los años 2005 y 2015, siguiendo en especial lo dispuesto en el inciso 3 del mismo artículo 97 ibídem, se encuentra que *"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"*

xii) Frente al acto administrativo del registro inicial del vehículo, al expedirse los documentos públicos de la licencia de tránsito y placa por parte del organismo de tránsito y transporte, y quedar registrado en el RUNT, la destinación y clase de servicio, se otorga un beneficio para el propietario de un vehículo automotor, consistente para el caso de la litis, en la autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre de carga y para cuestionar la licitud del mismo, la autoridad administrativa sólo tiene la vía de la revocatoria directa si obtiene la aceptación del beneficiario o demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa; esto es, lo que la norma administrativa le permite.

xiii) Al ser contrario a las normas legales citadas del CPACA, el proceso de saneamiento- normalización contenido en el Decreto Único 1079 de 2015 especialmente en la Subsección 1, Medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y la Resolución 12379 artículo 8, se solicita su nulidad e inaplicabilidad por control por vía de excepción por su vulneración de la Constitución Política o la ley dentro del proceso de subsanación del registro inicial y sus efectos, conforme al artículo 148 del CPACA.

e) Del sistema RUNT y del sujeto obligado a reportar información del registro inicial.

i) El RUNT es un sistema de registro único nacional centralizado, en línea, que valida, registra y que autoriza las transacciones relacionadas con los once (11) registros, acorde con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, y que la información - anotaciones realizadas en el sistema tienen connotación "*de carácter público*" (artículo 9º *ibídem*).

ii) El reporte de la información hacia el sistema RUNT es realizada por la STT-AM, potestad que con carácter exclusivo le radica el legislador a éste organismo en el artículo 37 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, al determinar que el registro inicial: "*se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito*" y en el artículo 10 literal A numeral 4 de la ley 1005 de 2006, que señala dentro de los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información:

"Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.", y el artículo 10 literal B numeral 4 reafirma la competencia de reporte de información de las STT-AM al establecer que: "Están obligados a reportar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho: "...4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2 y 4 del literal A de este artículo".

iii) Determinando la ley que la inscripción del registro inicial corresponde a la STT-AM y en seguimiento de la voluntad del legislador mediante Resolución 00354526 de agosto 4 de 2009, el MT en su artículo 8.º, parágrafo 2, regula la obligación de reportar información al RUNT en operación, y cuando se presentan inconsistencias en un registro determina que la solicitud: *"no podrá atenderse hasta cuando el originador de la información haya realizado la corrección o el cargue respectivo"*. Por ello, las modificaciones - anotaciones respecto del registro inicial corresponde a la STT-AM, quién es el suministrador fuente de información que se registra en el RUNT, y no el MT, que aporta sólo un insumo para definir el registro inicial.

iv) En el artículo 1.º de la Resolución 3405 de 2013 del MT, que modifica el numeral 14 del artículo 8º de la Resolución 12379 de 2012, radica en la STT-AM que en el proceso de matrícula de un vehículo de carga realice la validación a través del sistema RUNT, en cuanto al *"cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique, complementa o derogue"*.

v) Al tener relación directa la presunta deficiencia identificada en el proceso de saneamiento - normalización, con el acto administrativo del registro inicial del vehículo inscrito y matriculado por la STT-AM y otorgado por ella misma, conforme a la potestad exclusiva otorgada ley, cualquier modificación correspondía realizarla al organismo de tránsito respectivo, no al MT.

f) Del acto objeto de inscripción - registro en el RUNT - RNDC y los vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad

i) El Ministerio de Transporte respecto de cada uno de los vehículos automotores de propiedad de los demandantes realizó anotaciones en los registros públicos del RUNT y/o en el RNDC.

ii) La actuación administrativa del M.T., y de la STT-ALCALDÍA está sometida a la regulación del CPACA, conforme al ámbito de su aplicación determinado en su artículo 221, y los principios erigidos en su artículo 3, de los que se destacan por su pertinencia al caso objeto de infracción los del debido proceso y de Responsabilidad.

iii) En los registros públicos del RUNT y/o en el RNDC, antes de la expedición de los Decretos incorporados al DU en la Subsección 1, medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, no aprecia anotación alguna en las casillas de dichos registros, respecto de omisiones en su registro inicial. Por ello, cuando se consultaba respecto de la historia de cada uno de los vehículos automotores de propiedad de los demandantes, podía prestar sin ninguna restricción ni prohibición el servicio público de transporte terrestre de carga, ya que cumplían con los requisitos del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la normas del MT, que los habilitaba para efectuar su tránsito y transporte por todo el territorio nacional y así lo realizaban desde el año 2005.

iv) A los vehículos automotores de propiedad los demandantes, se les prohíbe con la anotación - registro en el RUNT y/o en el RNDC la celebración de contrato del servicio de transporte, de expedición de manifiestos de carga y de enturnamiento en puertos.

v) Sin caracterizar inicialmente la actuación administrativa desarrollada por el MT, como actividad del poder estatal sujeta al C.P.C.A., se encuentra que la situación de los vehículos automotores de propiedad de los demandantes sufrieron una modificación de nivel sustancial, en cuanto al pleno ejercicio de la actividad de prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, ya que con la anotación - registro en el RUNT y/o en el RNDC, se les prohíbe

lo autorizado desde el registro inicial del vehículo automotor de su propiedad desde la fecha en que aparece en el RUNT.

vi) El proceso surtido de identificación de la presunta omisión en el vehículo de propiedad, se trató de un simple acto de trámite de revisión de los registros iniciales otorgados por la STT-AM, contra el cual no procede recurso alguno. Por ello, simplemente se comunica (artículo 70 del CPACA), ya que no define sobre la revocación o decreto judicial de nulidad del registro inicial, tan sólo realiza una identificación de posibles omisiones en su otorgamiento, que no tiene la fuerza jurídica para enervar su obligatoriedad y ejecutoriedad, por no cumplirse los presupuestos que determina el artículo 91 del CPACA, al no lograr desvirtuar la presunción de legalidad que le imprime el artículo 88 *ibidem*.

vii) Se hace necesario considerar y determinar si la actuación - procedimiento de *"Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial"* establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015, a la luz de normatividad legal administrativa y constitucional, por ser un acto de inscripción- registro, por haber *"sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, actuación oficiosa de autoridad, diferente del titular del derecho"*, exigía en forma concurrente al M.T. y de la STT-AM continuar la actuación administrativa, siguiendo el procedimiento administrativo común y principal que determina el artículo 34 del CPACA y, dentro del cual era imprescindible convocar al propietario del vehículo automotor, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, que le impone aplicar el artículo 3 numeral 1 del CPACA, y que a su vez le imponía el artículo 2.2.1.7.7.1.1131 del Decreto 1079 de 2015, en el entendido de que el proceso de saneamiento no les relevaba de su obligación de adelantar las acciones legales respectivas, incluida la de carácter administrativo, observando que, a la fecha de presentación de la demanda, no se ha notificado acto de apertura de actuación administrativa alguna contra el demandante, que le permita el conocimiento de la misma y de ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

viii) El procedimiento de cruce de información del RUNT, MT y la STT-AM, se definió en el Artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 como de *"Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial"*, es decir, la actuación administrativa que se realizó por parte de estas entidades es únicamente para identificar presuntas omisiones, no para definir si hubo una omisión en registro inicial del vehículo automotor vinculado al servicio público de transporte terrestre de carga.

ix) La diferencia puede parecer primeramente sutil y sin relevancia jurídica, sin embargo, si la actuación administrativa definió la existencia o no de la omisión en el registro inicial otorgado por la STTP-AM al propietario de un vehículo automotor, se encontraría que esta sería violatoria del derecho al debido proceso y del derecho de defensa del titular, ya que él no participó en la actuación administrativa, como lo exige el artículo 3, numeral 1, del C.P.A.C.A. y, por otra parte, el acto administrativo de la matrícula y registro inicial otorgado por la STTP-AM, conforme a la ley (artículo 37 del CNTT) a pesar de la actuación administrativa adelantada mantiene su presunción de legalidad, por lo dispuesto en el artículo 88 C.P.A.C.A, ya que no existe pronunciamiento alguno en este proceso de saneamiento, respecto de la matrícula - registro inicial del vehículo automotor que lo declare revocado o decisión judicial que lo declare nulo, tan sólo se está solicitando realizar una anotación- inscripción resultante de un cruce de la información obtenida por los datos de las entidades públicas aquí demandadas.

x) La información obtenida por la entidad demandada de presuntas omisiones en el registro inicial, al carecerse de norma legal que los habilitara para proceder a la inscripción - registro de forma unilateral, quedaban sujetos al procedimiento administrativo común y principal que determina el artículo 34 del CPACA, que les obliga a continuar la actuación administrativa, dentro de la cual, necesaria e imprescindiblemente debían convocar al propietario del vehículo automotor, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, que le impone aplicar el artículo 3 numeral 13 del CPACA y que, a su vez, le imponía el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.7.7.1 .11., en el sentido de que el proceso de saneamiento le imponía adelantar las acciones legales

respectivas, incluida la de carácter administrativo, sin que hasta la fecha de prestación de la demanda se haya notificado apertura o continuación de procedimiento alguno a los integrantes del grupo demandante, que les permita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que incurre con su actuar tanto el M.T. como la STT-AM en violación de las normas legales referidas en los apartes anteriores.

xi) Al no ser el acto de verificación de información un acto administrativo definitivo no puede realizarse anotación alguna, ya que contraviene lo dispuesto el artículo 70 del CPACA que exige la existencia y consecuencia de un acto administrativo definitivo, al igual que la Resolución 0012379 de diciembre 28 de 2012 del mismo MT, que en su artículo 31, anotaciones en los registros, determina como sujetos a registro la *"providencia judicial, administrativa"*.

xii) La situación jurídica de carácter particular y concreta que ostentaban de su libre circulación y operación en la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, a pesar de estar vigente y activo su registro inicial otorgado por la STT-AM, como consta y se certifica por su registro en el RUNT, es modificada por la actuación administrativa oficiosa del M.T, al ordenar el registro en el RUNT y/o en el RNDC, de la omisión detectada, actuación en la cual no se convocó ni actuó el titular del bien registrado, que torna su proceder inconstitucional e ilegal.

xiii) Esa modificación de la situación jurídica de carácter particular y concreta de los demandantes, propietarios de los vehículos, de conformidad con el C.P.C.A., tiene las siguientes connotaciones respecto de la calificación de ilicitud de la actuación del MT- STT-AM:

(i) Debía haberse aplicado el procedimiento administrativo común y principal ordenado en el artículo 34, que comprende las ritualidades de: trámite de la actuación y audiencias (artículo 35); formación y examen de expedientes (artículo 36); deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros y su intervención (artículos 37 y 38); pruebas (artículo 40); contenido de la decisión (artículo 42) y de Recursos. (artículo 74).

(ii) Dentro del procedimiento anterior, debía el M.T, haber "(...) *dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada*", lo cual omitió este hacerlo, ya que adoptó la decisión unilateralmente de registro en el RUNT y/o en el RNDC.

(iii) En el evento de su revocación de actos de carácter particular y concreto debía proceder conforme al artículo 97, mediante la obtención del consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

xiv) La anotación ordenada en el RUNT por el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015, viola el artículo 70 del CPACA, al pretermirse el derecho de defensa y de contradicción del titular del derecho inscrito, por lo que se solicita su nulidad e inaplicabilidad, así como sus efectos por control por vía de excepción por su vulneración de la ley dentro del proceso conforme al artículo 148 del CPACA.

xv) La situación detectada por ir contra la ley y/o haberse empleado medios fraudulentos debía haberse puesto en conocimiento para su decisión, por parte del MT y la a STT-AM respectiva, ante la jurisdicción contenciosa por voluntad expresa del legislador consignada en el CPACA en especial en sus artículos 93, 97 y 161, a quién correspondía definir la situación y no a las autoridades demandadas.

xvi) Debemos considerar que frente al registro anotación en el RNDC, tenemos primeramente que si bien estamos frente a una anotación - inscripción, con efectos jurídicos nítidos, respecto de las prohibiciones impartidas a los generadores de carga y empresas habilitadas para contratar, expedir manifiestos de carga y el enturnamiento en puertos con los vehículos automotores de los demandantes por la presunta omisión, esta no fue autorizada por las normas especiales de saneamiento (Decreto 1079 de 2015 de 2016), y se pretermió como acto, al igual que la anotación - inscripción realizada en RUNT el debido proceso al no disponer el titular del derecho del registro inicial el ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

xvii) El realizar una anotación en el RUNT y RNDC afecta el registro inicial del vehículo automotor de propiedad de los demandantes, otorgado por una autoridad diferente al MT, con los efectos prohibitivos (para contratar, expedir manifiestos de carga y el enturnamiento en puertos) conlleva una modificación del registro inicial concedido por la STT-AM respectiva, que además de lesionar el principio de confianza legítima y el de la buena fe, se tipifica como proceder atentatorio al denominado principio de respeto del acto propio por la STT-AM, y de incurrir además en desborde y extralimitación de funciones, por carecer de competencia ya que frente a la situación presuntamente detectada por el MT respecto del registro inicial del vehículo automotor, al determinar que *"...el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos", siendo causal para su revocatoria de acuerdo con el artículo 93 numeral 1 por ser " (.. .) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"* y, frente a esta situación presuntamente detectada unilateralmente, se abrogó una competencia que el legislador no le asignó, ya que de acuerdo con el artículo 97 del CPACA *"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos "*, como es el caso de la situación de presuntas omisiones en el registro inicial, indicándole al M.T, y la STT que deben proceder a actuar no directamente, sino que *"lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"*, correspondiéndole, por ello, la competencia para definir la situación de omisión al juez contencioso y no a las autoridades administrativas, voluntad del legislador que es reafirmada y enfatizada en el numeral 1 inciso 3 del artículo 161 del CPACA, que dispone que: *"Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."*

xviii) De conformidad con el artículo 70 del CPACA, la notificación cuando *"el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación"*, lo cual el M.T. no realizó, ya que él fue quien ordenó estas inscripciones y la STT guardó silencio al respecto.

xix) Se encuentra así una cadena de ilicitudes constitucionales y legales que llevan a solicitar las nulidades impetradas y, subsidiariamente, su inaplicabilidad por control por vía de excepción por su vulneración de la Constitución Política o la ley dentro del proceso de subsanación del registro inicial y sus efectos, conforme al artículo 148 del CPACA.

g) De la ilicitud de las prohibiciones a vehículos que presentan omisiones en su registro inicial.

i) Establece el Decreto 1079 de 2015 unas prohibiciones para que el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga, contrate la prestación del servicio y/o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones (artículo 2.2.1.7.7.1.13) e, igualmente, para que las sociedades portuarias realicen el proceso de entumamiento, artículo 2.2.2.1.7.7.1.14, debiendo estas consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT) para este efecto, so pena de que la Superintendencia de Puertos y Transporte proceda a adelantar dentro del marco de sus competencias las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

ii) Respecto de la prohibición de expedición de manifiesto de carga, se debe considerar que es un documento privado, aunque se le denomina a veces como oficial, otorgado por el prestador del servicio de transporte, que ampara el transporte de mercancías ante las autoridades, que debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido, al soportar la operación de los equipos, so pena de infracción al considerarse que el vehículo automotor de servicio público no cuenta con el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.

iii) El documento privado- manifiesto de carga, además ser obligación de su porte por quién conduce el vehículo automotor, se establece el deber de expedirlo por la empresa habilitada para prestar el servicio, y su incumplimiento contempla sanciones en el evento de no realizarlo.

iv) Para la expedición del manifiesto de carga, que antes era manual, este se realiza por medios electrónicos, para lo cual el M.T. adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC, cuyo fin es el realizar validaciones en línea de los datos de la *"información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos, incluyendo una interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC"*, teniendo en cuenta que a dicha plataforma tan sólo tienen acceso vía internet, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, debidamente habilitadas, por ser las obligadas a registrar dicha información.

vi) El manifiesto de carga, además sirve al MT para *"llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional"* y de *"monitoreo de las relaciones económicas por parte de los integrantes del sector de transporte de carga"*,

vii) El manifiesto de carga contiene una información sobre las relaciones y condiciones económicas de los actores que intervienen en la operación de transporte, (empresa habilitada, remitente, el destinatario y propietario del vehículo) y respecto del vehículo automotor tan sólo se registra su configuración y origen-destino, la primera de ellas ya está determinada legalmente, y contenida en el documento público de la licencia de tránsito, conforme al artículo 3845 del CNTT, la otra se refiere a la movilización del vehículo y hay verificación alguna sobre el registro inicial de un vehículo automotor, ni tampoco respecto de las posibles omisiones del mismo.

viii) El manifiesto de carga es un documento privado expedido por un particular con condición de habilitado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga y que fue creado por la autoridad administrativa, Gobierno Nacional MT, sin amparo de norma legal que lo exija, ni que lo establezca como documento requerido e imprescindible para la prestación del servicio, contrario a la exigencia que la ley ha establecido como documentos necesarios para su prestación como: la licencia de tránsito, placas, soat, certificados de los COA y CRC.

ix) La exigencia misma del manifiesto tanto para su expedición como para su porte tiene vicio de nulidad y se solicita su inaplicabilidad, al ser un documento de creación administrativa y no legal, no puede afectar la actividad ni menos amparar la prohibición del servicio de transporte, ya que el legislador no lo ha creado y por ello, tampoco ha establecido la posibilidad de prohibir su expedición.

x) El establecimiento de una prohibición por parte del gobierno nacional en su facultad reglamentaria debe tener soporte en la ley que lo autorice para ello y en el respaldo normativo en que se apoya para dictar las reglamentaciones de las normas demandadas, pues en el caso en comento no se encuentra facultad para prohibir la expedición del documento de transporte manifiesto de carga, en especial, en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

xi) No existe sanción legal establecida por el legislador que le permita al gobierno nacional para prohibir la facultad de contratar el servicio público de transporte terrestre de carga como para el enturnamiento en puertos establecida en el Decreto 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.1.2.1.7.7.1.14.

xii) El régimen de prohibiciones en materia de transporte y tránsito tiene regulación por parte del legislador y, en cuanto a la libertad de circulación el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 lo estatuye como principio fundamental del servicio de conformidad con los artículos 24 y 100 Constitucionales, y delimita las facultades del gobierno para *“prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas”*, siempre que existan razones fundamentadas de protección del interés público.

xiii) Ninguno de los eventos de protección del interés público o de competencia desleal, ni el abuso de posición dominante en el mercado soportan la normatividad y motivación de las normas demandadas, ya que el fin de la prohibición es de que el vehículo automotor que presente omisiones en el

registro inicial no pueda prestar el servicio de transporte, aunque sea de forma temporal.

xiv) El objetivo central de las normas demandadas, cuya inaplicación se solicita es el de adoptar medidas especiales y transitorias para sanear - normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga que implica regular sobre un acto administrativo de autorización para la prestación del servicio público de transporte de carga, siendo un asunto regulado por la ley en el Código de Tránsito, reglamentado en su procedimiento en la Resolución 12379 de diciembre 2012 del MT.

xv) Al haber seguido, por parte de los propietarios de los vehículos del grupo, las ritualidades de las normas anteriormente referidas, para el registro inicial de un vehículo automotor, y obtener su matrícula, que se podía adelantar ante cualquier organismo de tránsito, habilitan a su vehículo automotor, tanto para su circulación como para su operación en cualquier vía del país, así como el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, al determinar que la prestación del servicio de transporte: *“...solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el M_T, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumpla con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte”*

xvi) Le correspondía al Gobierno Nacional, al existir regulación legal respecto el derecho - beneficio otorgado en el acto administrativo de matrícula y registro inicial, seguir la reglamentación para resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial entre los años 2005 y 2015 y al no regular el legislador la posibilidad de proceder al saneamiento – normalización del acto , no podía *“entender que este vacío normativo debía ser llenado por la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, lo que significa vulnerar el principio de reserva legal en materia de regulación de derechos constitucionales”* , pues le estaba vedado el gobierno dictar reglamentación que contravienen las normas que rigen los actos administrativos, en especial, por ser de reserva de ley ese procedimiento.

xvii) Se hacen inaplicables las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, por la falta de competencia del gobierno para dictar norma de saneamiento – normalización por cuanto se vulneran los artículos 6, 29 numeral 2 y 333 Constitucionales.

xviii) En cuanto a las prohibiciones de contratar, expedir el manifiesto de carga y de ser considerados en el proceso de enturnamiento que recaen en los vehículos automotores que presenten presuntas omisiones en su registro inicial, no hay norma constitucional, ni legal que autorice al gobierno para efectuar restricción o prohibición vía reglamentación administrativa de la prestación del servicio de transporte por afectaciones en el acto administrativo de matrícula y registro inicial de un vehículo, con lo que se viola la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 Constitucional, al carecerse de autorización legal para ello, lesionar el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 58 *ibidem* y por extralimitación de funciones, quebrantándose el artículo 6 constitucional.

(xix) Por no estar facultado el Gobierno Nacional para la creación del manifiesto de carga y tampoco estar facultado para establecer prohibiciones para su expedición, se solicita la nulidad de las anotaciones realizadas por el Ministerio de Transporte y subsidiariamente la inaplicación de la prohibición que el generador de la carga o la empresa habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga y el enturnamiento en puertos a vehículos que presenten omisiones.

h) De los daños y perjuicios originados con las medidas adoptadas respecto del proceso de saneamiento – normalización.

i) Los propietarios de vehículos automotores con registro inicial vigente y autorizados para la circulación y prestación del servicio público terrestre de carga que fueron afectados por las “*medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga*” establecidas por el Gobierno en el Decreto 1079 de 2015. Esas medidas reglamentarias

requerían autorización legal, dado que la regulación de servicios públicos recae en el legislador por virtud de lo dispuesto en los artículos 150 no. 23 y artículo 334 Constitucionales y que, en materia de tránsito y transporte, se encuentran contenidas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 769 de 2002.

ii) Es indiferente para el Ministerio seguir la regulación Constitucional y legal y en un acto ilícito, usurpando funciones del congreso, ante un aparente vacío normativo, procedió a dictar normas de saneamiento – normalización en *“el entender que este vacío legislativo debía ser llenado por la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, lo cual significa violar el principio de reserva legal en materia de regulación de derechos fundamentales”*.

iii) Algunos demandantes debieron incurrir en pagos o valores determinados para acudir al proceso de normalización de los registros iniciales de sus vehículos causados por las medidas impuestas y poder mantener su patrimonio y las utilidades que estaban percibiendo mensualmente.

iv) Ese comportamiento antijurídico, que no debía soportar cada uno de los integrantes del grupo demandante, generó un daño en cada uno de ellos, al no poder destinar los vehículos de su propiedad, con registro inicial otorgado por la autoridad competente de acuerdo con las normas legales y vigentes hasta la fecha de presentación de la demanda, para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga por las prohibiciones aplicadas, no poder percibir las utilidades que la prestación del servicio les representaba mensualmente, lesionando su economía familiar, lo que debe ser resarcible, conforme al artículo 90 Constitucional y el artículo 145 del CPACA.

v) Los perjuicios causados a los demandantes, lucro cesante y daño emergente, tuvo como causa la expedición y aplicación legal e inconstitucional del Decreto 1079 de 2015, en cuanto a la normatividad contenida en la subsección 1, medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, siendo responsables patrimonialmente tanto el Ministerio de Transporte el cual debe indemnizar dichos daños.

II. POSICIÓN DE LAS DEMANDADAS FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, con fundamento en las siguientes razones:

- 1) La medida de suspensión provisional del acto administrativo tiene como finalidad enervar su eficacia, mientras se expide la providencia que pone fin al proceso, de tal forma que un presupuesto para la procedencia de la cautela es que el acto administrativo cuestionado se encuentre vigente y produciendo efectos.
- 2) De conformidad con el artículo 91 numeral 5 del CPACA, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando pierdan vigencia.
- 3) La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia
- 4) La medida cautelar que se analiza carece de objeto, por cuanto las circulares cuya suspensión se solicita dejaron de producir efectos, en razón de que se cumplió el término de vigencia que en ellas se señaló. Lo anterior se precisa sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar en consideración de los efectos jurídicos que los actos acusados produjeron mientras estuvieron vigentes.
- 5) La suspensión provisional de los efectos jurídicos de las circulares solicitadas no es procedente, por cuanto no se encuentran vigentes, al haberse cumplido el término de vigencia por ellas señalados.
- 6) Igualmente, solicita la parte actora se permita por parte del Ministerio de Transporte la contratación y expedición de manifiestos de carga para los

generadores de carga. Esta situación no puede ser considerada para la declaratoria de una medida cautelar, por cuanto los automotores han continuado recibiendo despacho, como se demuestra con las relaciones expedidas por el Ministerio. Todos los automotores tienen manifiestos de carga, lo cual desvirtúa lo alegado en la demanda. Lo que determina que no existe justificación alguna para decretar las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

1.- Medidas cautelares en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo

En relación con el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por la especialidad que se predica en estos casos, el legislador instituyó un régimen particular, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹; sin embargo, la modificación que en materia de los medios de control incorporó la Ley 1437 de 2011 acarreó la modificación parcial del referido régimen en lo atinente a la pretensión, la caducidad y la competencia. En esa medida, salvo por los mencionados asuntos, todo lo demás continúa siendo regulado por la Ley 472 de 1998².

Ahora, tratándose del decreto de medidas cautelares en el marco de las acciones de grupo, el artículo 59 de la Ley 472 de 1998³ dispone expresamente que la parte demandante, desde la presentación de la demanda, puede solicitarlas, lo que indica con claridad que la procedencia de aquellas se encuentra subordinada a la petición de la parte demandante.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de enero de 2013, expediente 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P. Enrique Gil botero.

³ “Artículo 59. petición y decreto de estas medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio”.

2.- Solución del caso concreto.

La parte actora solicita: i) suspender provisionalmente las anotaciones ordenadas por la Nación Ministerio de Transporte en el Registro Único Nacional de Transporte - RUNT, y en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC por presentar omisiones en la matrícula - registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los integrantes del grupo demandante y, ii) ordenar al Ministerio de Transporte, se autorice la contratación y expedición de manifiestos de carga, por parte de los generadores de carga y empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga y se permita el enturnamiento en puertos de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los integrantes del grupo demandante, para cuyo efecto se solicitó suspender provisionalmente los efectos de las circulares MT- 20194000077831 de 28 de febrero de 2019, MT-20194000163071 de 11 de abril de 2019 y MT-20194000210121 del 10 de mayo de 2019 y el memorando MT 20194020090373 de fecha 16 de septiembre de 2019, expedidos por la Nación - Ministerio de Transporte, expedidas con relación a las omisiones en la matrícula - registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de los integrantes del grupo demandante.

Asimismo, se solicita que se abstenga la autoridad administrativa de adoptar medidas prohibitivas que impidan la debida prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores referidos, hasta tanto haya un pronunciamiento judicial respecto de la legalidad del proceso y de las medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga contenidas en el Decreto 1079 de 2015 y de las prohibiciones de los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14 *ibidem*, para lo cual solicita la inaplicación del citado cuerpo normativo.

La medida cautelar solicitada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1) El artículo 91 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone de manera clara, precisa y concreta que los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando pierdan vigencia. Al respecto la norma es como sigue a continuación:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...).

5. Cuando pierdan vigencia.”

2) La suspensión provisional es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia y los efectos del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo “*pierde vigencia*” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “*el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente*”⁴. Es decir, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de su vigencia. Esa situación, por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos. En este punto, se resalta que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual debe continuar el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ precisó lo siguiente:

“1.3 La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la

⁴ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 241.

⁵ Consejo de estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; expediente: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066); Providencia de 29 de enero de 2014.

jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo “pierde vigencia” – artículo 91.5–, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente”⁶.

1. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.

2. Hace esa reflexión el Despacho, porque el artículo 6° del Decreto 699 de 2013, cuya suspensión provisional se solicita, fue derogado por el Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013 “Por medio del cual se modifican el artículo 6°, el parágrafo del artículo 9, y el artículo 13 del Decreto 699 de 2013 y se dictan otras disposiciones”. Decreto que comenzó a regir a partir de su publicación y derogó las disposiciones que le sean contrarias (art. 7°) y que no fue demandado en este proceso.

Conforme con lo anterior, el original numeral 4° del artículo 6° del Decreto 699 de 2013, demandado aquí y objeto de la solicitud de medida cautelar, desapareció del ordenamiento jurídico y dejó de producir efectos. Esa situación, por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos. Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso.” (se resalta).

3) Así las cosas, la medida cautelar que se analiza carece de objeto, por cuanto los actos administrativos contenidos en las circulares cuya suspensión se solicita dejaron de producir efectos, en razón de que se cumplió el término de vigencia que en ellas se señaló. Ello sin perjuicio del control de legalidad que eventualmente se deba realizar, en consideración de los efectos jurídicos que los actos acusados produjeron mientras estuvieron vigentes.

4) En efecto, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las circulares solicitadas no es procedente, por cuanto no se encuentran vigentes al haberse vencido el término de su vigencia por ellas señalados como se explica a continuación:

⁶ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1981, p. 241.

a) 20194000077831 del 28 de febrero de 2019 - vigencia hasta el 28 de marzo de 2019.

b) 20194000163071 del 11 de abril de 2019 - vigencia hasta el 11 de mayo de 2019.

c) 20194000210121 del 10 de mayo de 2019 - vigencia hasta el 10 de junio de 2019.

d) Asimismo, cabe resaltar que el memorando MT 20194020090373 de 16 de septiembre de 2019 reitera lo expuesto en las citadas circulares.

5) Es claro entonces, en principio, que los actos administrativos contenidos en las citadas circulares y reiterados en el aludido memorando dejaron de producir efectos, en razón de que se cumplió el termino de vigencia que ellos contenían, por lo que no es procedente la suspensión provisional de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que eventualmente se deba realizar en consideración de los efectos jurídicos que los actos acusados produjeron mientras estuvieron vigentes.

6) Por otro lado, la parte actora solicita la nulidad e inaplicabilidad de Decreto 1079 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, por control por vía de excepción, por su supuesta vulneración de la Constitución Política o la ley.

Este otro argumento, en principio, tampoco es de recibo por las siguientes razones:

a) El artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 regula el medio de control de nulidad por inconstitucional en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 135. NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los*

artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.”

b) En ese orden, en principio, por disposición legal, si lo que la parte actora pretende es la nulidad por inconstitucionalidad del citado decreto reglamentario, el medio de control procedente es el de nulidad por inconstitucionalidad y no el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, por tanto, su solicitud en ese sentido es improcedente.

c) Asimismo, cabe resaltar que, en el proceso, no se acreditó por la parte actora que el cuerpo normativo cuestionado –Decreto 1079 de 2015– hubiese sido anulado o suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el mismo se encuentra vigente y es de obligatoria observancia.

d) Por lo anotado, este motivo de censura tampoco tiene vocación de prosperidad.

6) Asimismo, la parte actora solicita que se permita por parte del Ministerio de Transporte la contratación y expedición de manifiestos de carga para los generadores de carga.

Esta situación no puede ser considerada para la declaratoria de una medida cautelar por cuanto los automotores relacionados en la demanda tienen manifiestos de carga, lo cual desvirtúa lo alegado en la demanda. Lo que determina que no existe justificación alguna para decretar las medidas cautelares.

En efecto, la parte demandada relacionó los siguientes vehículos que coinciden con los relacionados en la demanda, que contrario a lo manifestado por la parte actora, sí tienen manifestó de carga, hecho este que no fue tachado de falso, ni desvirtuado por la parte demandante:

VEHÍCULOS DEMANDA			
No .	NOMBRE DEMANDANTE	PLACA	MANIFIESTOS DE CARGA
1	ACOSTA MIGUE JOSÉ	TTG730	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 135 despachos de carga
2	ARBLEDA DE VILLEGAS LUZ MARINA	UFG662	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 92 despachos de carga
3	ARDILA CRUZ PATRICIA	UFZ633	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 54 despachos de carga
		UFZ565	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 48 despachos de carga
4	AVILA BEJARANO JOSÉ JAIRO	SXU605	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 218 despachos de carga
5	COLTRANSPORTE	SMG640	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 724 despachos de carga
6	GALEANO GUACA JAIME	TFU540	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 145 despachos de carga
7	INVERSIONES JOSÉ PAVA TOSCANO & CIA S EN C	SZK891	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 196 despachos de carga
8	MEDINA AMADA RAMIRO ANTONIO	UQZ394	A partir del 01/01/2019 aparece el registro de 170 despachos de carga
9	MORENO ZAMBRANO JOSÉ RICARDO	STO100	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 162 despachos de carga
10	NIÑO RIVERA LUZ AMPARO	TDS454	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 110 despachos de carga
11	ORJUELA SARMIENTO MARCELINO	SXU968	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 244 despachos de carga
12	PACHECO CAMACHO JUAN CARLOS	DUD482	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 273 despachos de carga
13	PEDRAZA GRIMALDO	TDX529	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 250 despachos de carga
14	PULIDO JOWER	SOR793	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 77 despachos de carga
15	RIAÑO MARTINEZ OSWALDO	XJB399	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 370 despachos de carga
16	RINCÓN SALAMANCA ELKIN ALEJANDRO	TAV156	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 95 despachos de carga
17	RIVERA MAURICIO	SPX761	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 150 despachos de carga
18	RODRIGUEZ CÁRDENAS EDGAR EMIRO	SRS189	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 206 despachos de carga
19	ROMERO SÁNCHEZ JOSE YESID	SXV039	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 153 despachos de carga

VEHÍCULOS DEMANDA			
No .	NOMBRE DEMANDANTE	PLACA	MANIFIESTOS DE CARGA
20	TRUJILLO GÓMEZ ÁLVARO	TAV830	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 204 despachos de carga
21	TRUJILLO ESPINOZA ZULMA	UFG664	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 19 despachos de carga
22	TRUJILLO ESPINOZA ZULMA	UFG663	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 55 despachos de carga
23	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	SZU116	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 133 despachos de carga
24	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	SOR852	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 85 despachos de carga
25	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	UFZ254	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 78 despachos de carga
26	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	SOR792	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 30 despachos de carga
27	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	SZU050	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 98 despachos de carga
28	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	SOR853	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 112 despachos de carga
29	VELANDIA ZAMBRANO JACINTO	SOR790	A partir del 01/01/2019 le aparece el registro de 97 despachos de carga

Todos los automotores tienen manifiestos de carga, lo cual desvirtúa lo alegado en la demanda. Lo anterior determina que no existe justificación alguna para decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.º) Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00061-00
Actor: Mauricio Rivera y Otros
Reparación de perjuicios causado a un grupo de personas

2.º) Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00198-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: AUTO PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) excepciones formuladas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia y, iv) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivos 2 a 8) **y los relacionados en la reforma a la demanda (archivo 18)** los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda dentro del acápite denominado “*SOLICITUD DE OFICIO*” **y en su reforma dentro del acápite denominado “*PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE*”** consistentes en que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se remita el siguiente documental:

“1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 25 de enero

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00198-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
 Medio de control electoral

de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en Atlanta;

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto con las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 25 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores;

3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 25 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos;

4. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 25 de enero de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación, junto con los número de cédula y nombres completos.

(...)

6. Acta de posesión del Doctor ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

7. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A) del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en Atlanta, junto con el número de cédula y el nombre completo.”

Las mismas serán **negadas**, como quiera que no se acreditó que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición, conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306, en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Si bien, se allegan dos derechos de petición con la acción de la referencia, los mismos no se ajustan a las peticiones que aquí se relacionan.

c) En cuanto a la prueba solicitada en la demanda consistente en que se oficie “a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores

*para que allegue la siguiente información: (...). 5. Copia de la hoja de vida del doctor Esteban Josué Gutiérrez Morales.”, será **negada**, toda vez que, estos documentos fueron allegados por el referido Ministerio en la contestación de la demanda en donde puso de presente que aportaba “Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Esteban Gutiérrez Morales” (archivos 19 y 20 expediente electrónico) por lo que ese preciso medio probatorio ya se encuentra legalmente incorporado al expediente.*

d) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su reforma (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda **y en la contestación a la reforma de la demanda, los cuales obran en los archivos 19, 20 y 32 del expediente electrónico.**

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 19 del expediente electrónico).

1.2.2 Esteban Josué Gutiérrez Morales

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por el demandado Esteban Josué Gutiérrez Morales en la contestación de la demanda **y en la contestación a la reforma de la demanda las cuales obran en los archivos 22 y 31 del expediente electrónico.**

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda y de contestación a la reforma de la demanda (archivos 22 y 31 del expediente electrónico).

1.3 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Por Secretaría se ordenará oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso constancia o certificación si para el momento en que se expidió el acto acusado distinguido como el Decreto 105 del 25 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, existían o no funcionarios de carrera inscritos en el escalafón de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores que se encontraban desempeñando cargos inferiores a su escalafón y cumpliendo los periodos de alternación o con este requisito ya cumplido que pudieran ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos, en lugar del señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en el evento de una respuesta afirmativa deberá identificarse a esos funcionarios, relacionarse su ubicación, la planta en que se encuentran (interna o externa), la fecha de posesión, la fecha de cumplimiento de los lapsos de alternación, aportándose además los actos de nombramiento y posesión.

Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el "rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co" o en forma física en

las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tachar o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

2. EXCEPCIONES

1) El demandado Ministerio de Relaciones Exteriores no formuló excepciones previas ni de fondo, por lo que no hay más a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

2) Por su parte el demandado señor Esteban Josué Gutiérrez Morales formuló como excepciones de mérito las denominadas *“Estricto cumplimiento de los principios y estructura del régimen de carrera diplomática y consular preceptuado en el Decreto – Ley 274 de 2000 para el nombramiento en provisionalidad del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores; Inexistencia de la causal de falsa motivación en el Decreto 105 del 25 de enero de 2022 y la demandante no probó la disponibilidad de funcionarios inscritos en carrera disponibles para el cargo de segundo secretario para la fecha de expedición del acto administrativo demandado”*. No obstante, se evidencia que las referidas excepciones de mérito tienden a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en el archivo 01 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto 105 del 25 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda **y su reforma** denominado “*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*”, estos son: a) *violación del artículo 125 de la constitución política*, b) *violación de los artículos 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000*, c) *Violación del artículo 17 de la Ley 909 de 2004* y d) *Falsa motivación*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las demandadas, se pronunció de la siguiente manera:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 2.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3 y 4

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la provisionalidad. Su expedición no incurrió en las causales establecidas en los numeral 1.º y 5.º del artículo 275 del CPACA, no hubo falsa motivación, ni

vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que regulan la Carrera Diplomática y Consular.

b) Esteban Josué Gutiérrez Morales

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 2.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3 y 4

La persona demandada **se opone** en su totalidad a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, el acto se encuentra debidamente motivado y se realizó la verificación por parte de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en

el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivos 2 a 8) **así como los documentos aportados con la reforma de la demanda (archivo 18 expediente electrónico)** los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda **y en la contestación a la reforma de la demanda, los cuales obran en los archivos 19, 20 y 32** del expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el señor Esteban Josué Gutiérrez Morales en la contestación de la demanda **y en la contestación a su reforma, las cuales obran en los archivos 22 y 31 del expediente electrónico** y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **ofíciase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso constancia o certificación si para el momento en que se expidió el acto acusado distinguido como el Decreto 105 del 25 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la

cual se nombró provisionalmente al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, existían o no funcionarios de carrera inscritos en el escalafón de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores que se encontraban desempeñando cargos inferiores a su escalafón y cumpliendo los periodos de alternación o con este requisito ya cumplido que pudieran ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos, en lugar del señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en el evento de una respuesta afirmativa deberá identificarse a esos funcionarios, relacionarse su ubicación, la planta en que se encuentran (interna o externa), la fecha de posesión, la fecha de cumplimiento de los lapsos de alternación, aportándose además los actos de nombramiento y posesión. Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

6.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la referida a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

8.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00198-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201343-00

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Rechaza por improcedentes recursos

Antecedentes

Mediante auto proferido el 10 de abril de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de enero de 2023; y se admitió la demanda de la referencia en el sentido de ordenar las notificaciones respectivas.

Notificado el auto señalado, el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, súplica contra la providencia mencionada.

Consideraciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos interpuestos en contra de la providencia del 10 de abril de 2023, en los siguientes términos.

El escrito presentado por la parte demandante tiene el siguiente contenido.

"Como en el ordinal tercero del auto del asunto figura textualmente "NOTIFÍQUESE al señor Iván Velásquez Gómez, en los términos ordenados por el artículo 277, literales "b" y "c", de la Ley 1437 de 2011" (cursiva añadida, mayúscula y negrilla propias del texto) e "INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo" (cursiva añadida, mayúscula y negrilla propias del texto) sin darse primero la opción de notificar personalmente a dicha persona requiriendo previamente a la autoridad nominadora del nombramiento los datos de contacto de la misma cuando este Tribunal ya ha procedido de esa manera para con el suscrito en los procesos 25000234100020220111800 y

25000234100020220107900 y recientemente lo acaba de hacer en el proceso 25000234100020220114400 además de no tener la capacidad económica con la cual llevar a cabo la acreditación dispuesta, “repuestamente” se **pide la reposición en subsidio súplica** de dicho ordinal en atención a los principios de igualdad procesal y gratuidad, celeridad y eficiencia de la administración de justicia.”.

Para resolver, se considera.

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

(Destacado por el Despacho).”.

De conformidad con la norma transcrita, el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos en el proceso electoral.

En consecuencia, no es procedente interponer ningún recurso contra el auto del 10 de abril de 2023, motivo por el cual se rechazarán los recursos de reposición y, en subsidio, súplica formulados por el demandante.

También se advierte que según la norma señalada, el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y, por lo tanto, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, una vez se notifique por estado el presente auto.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y, en subsidio, súplica interpuestos contra el auto del 10 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Notificada esta providencia, **CÚMPLASE** el auto del 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220112000
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA.
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme al artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520200034301
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL P.H.
Demandado: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220152700
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró el abandono del proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA: LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuaron con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA no presentó escrito de contestación de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que no se presentó escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.3. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que se aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1° La nulidad del Auto No. 749 del 26 de abril de 2021 mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-201700309_UCC-PRF-005-2017 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 15.

2° La nulidad del Auto No. 0949 del 3 de junio de 2021 mediante el cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto 0749 del 6 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

3°. La nulidad del Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 mediante el cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

4°. La nulidad del Auto ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021 mediante el cual se hace una corrección del Auto 80119-158-021 proferido por la Sala Fiscal Sancionatoria.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y violación al debido proceso.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

Se reitera que en el presente asunto la Contraloría General de la República no contestó la demanda

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.3. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda con el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente.

Pruebas que se niegan:

La demandante en la demanda solicitó lo siguiente:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

“TEST DE VELOCIDAD DE LECTURA

Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 165 del Código General del Proceso solicito se decrete y practique una prueba de test de velocidad de lectura a los tres (3) Contralores Delegados Intersectoriales integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria que firmaron el Auto ORD-801119-158-021 0949 del 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de Apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012 (sic), dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017-00309:UCC-PRF-005-2017”.

El objeto de esta prueba es medir el número de palabras leídas por minuto (adultos) por cada uno de los tres (3) funcionarios integrantes de la Sala Fiscal y Sancionatoria, quienes firmaron el Auto ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 para determinar (i) el número de palabras por minuto que cada uno de los funcionarios lee por minuto-velocidad de lectura-, (ii) el tiempo que necesitaron para leer todo el expediente del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-000309_UCC-PRF-005-2017, y (iii) si desde la fecha en la cual avocaron conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal hasta la fecha de expedición del Auto de segunda instancia- ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021- tuvieron tiempo para leer y estudiar todo el expediente.

Los profesionales integrantes de la Sala Fiscal y Sancionadora de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA quienes firmaron el Auto ORD-81119-158-021 del 6 de julio son:

(...)

Dicha prueba se **NIEGA** en primera medida por cuanto la demandada no señala lo que se pretende con claridad con dicha prueba, pues no se evidencia la pertinencia y utilidad de la misma, pues en el entender de esta Despacho se presente comprobar los hechos de la demanda y la presunta vulneración alegada, sin embargo dentro del expediente reposa suficiente material probatorio con el cual la Sala podrá emitir una decisión de fondo.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral cuarto** de esta providencia.

TERCERO. - **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral quinto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO. - **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADA:	LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.